

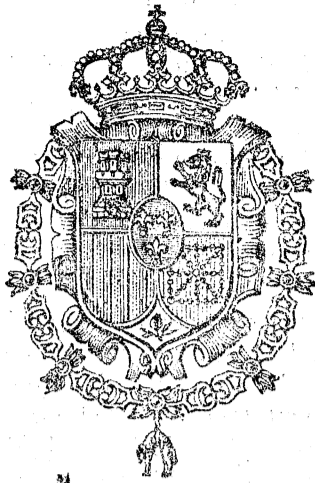
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que cundió la afición y se estableció la costumbre de dar cierto culto á los héroes celebrando magníficas fiestas seculares, acudió á la mente de muchos españoles la idea de consagrar una de estas fiestas al hombre extraordinario, cuya gloria refleja mayor luz sobre España, redundando también en provecho de las otras naciones, ya que para todas hay Nuevo Mundo, por donde la civilización de Europa se difusa triunfante. No es de extrañar que al acercarse el cuarto centenario del descubrimiento de América, deseen celebrarle con espléndida gratitud las principales naciones colonizadoras y las que de sus energías y florecientes colonias han nacido luego. Ni es de extrañar tampoco que todas estas naciones, incluso la poderosa República de origen británico, hagan justicia á España y reconozcan sus derechos á tomar la iniciativa y el primer puesto en la solemne conmemoración con que se debe honrar al gran navegante. La Italia puede jactarse de haberle dado el ser; España le adoptó por hijo y le dió recursos y compañeros y sucesores capaces de poner cima á su empresa.

Movido por estas razones, el Gobierno español, que cree llegado el momento, se dispone á preparar la solemnidad del centenario. Y si bien nombrará para ello una comisión con amplias facultades, entiende que hay algo de dicha solemnidad que debe dejarse á su cuidado, mas no sin contar con Portugal, que infundió á España emulación y que le prestó auxilio con su escuela de Saqres, creadora de astrónomos y marinos, y con sus Gamas, Cabrales y Magallanes, que violaron los misterios del Océano, engrandecieron la noticia de las cosas creadas, rodearon el Africa, llegaron al extremo de Oriente y visitaron con nosotros las islas del mar de Luz, circunnavegando el mundo en que vivimos.

Consultado, pues, Portugal, y habiéndole hallado propicio, ambos Gobiernos, el de Portugal y el de España, considerando que no sobra tiempo hasta 1892 para el buen éxito de lo que desean, invitarán inmediatamente á todas las repúblicas hispano-americanas y al imperio del Brasil, á fin de que concurren á una Exposición que en esta capital ha de abrirse.

Esta Exposición, dividida en dos partes, tendrá un solo objeto: el de dar idea al mundo de lo que era América hace cuatro siglos y de lo que es ahora.

Una parte, pues, de esta Exposición presentará á la vista cuanto quede y pueda reunirse que muestre los diversos grados de cultura que tenían los indígenas cuando españoles y portugueses llegaron allí por vez primera, así como los restos y vestigios de antiguas y ya entonces extinguidas civilizaciones. Tipos de distintas razas humanas, imágenes de dioses, símbolos religiosos, armas, trajes y joyas, vasos, alhajas y muebles que prestaban ornato y comodidad á las viviendas, instrumentos de agricultura, artefactos, medios de locomoción, metales y piedras, ricos productos de

la flora y de la fauna, que permaneció oculto á los ojos de los europeos hasta que Colón y los españoles revelaron su existencia, formará un cuadro que haga revivir el recuerdo del gran descubrimiento. A su lado, como en contraposición, y para gloria de los que trasplantaron allí la civilización europea, y de los pueblos que de ellos proceden y que la han hecho florecer, aparecerá representado el estado actual de la América neolatina: las obras de sus hombres ilustres, políticos, literatos y artistas, los que dirigen su industria, los que impulsan su agricultura y su comercio, y los que fomentan y promueven su desarrollo intelectual, presentarán allí con legítimo orgullo cuanto, á pesar de guerras y desgracias ocurridas en estos últimos tiempos, han llegado á ser aquellas nacionalidades. La Exposición será así; no sólo vivo trasunto de lo pasado, sino testimonio y prenda del porvenir que aquellos pueblos jóvenes esperan, adelantando con rapidez hasta que logren elevarse á la prosperidad y á la grandeza de la gran nación de distinta raza que ha formado en el mismo continente y al superior grado de progreso de que los viejos pueblos de Europa con razón se enorgullecen.

Intil sería preparar este grandioso concurso sin que desde ahora España y Portugal invitasen á los pueblos americanos, y sin que por nuestra parte hiciéramos todo aquello que requiere tan gloriosa obra. El Gobierno, pues, enviará una Comisión especial que, recorriendo los pueblos de América que de España y Portugal proceden, los excite á acudir á la Exposición, y defienda, bajo la dirección de nuestros Agentes diplomáticos, el ardiente anhelo que anima á España de unir con estrecho vínculo á todas aquellas naciones en la solemne ocasión en que va á conmemorarse la vida y el nombre del genio de quien se valió la Providencia para darles Mundos en que viviesen.

La gran festividad en honra de Colón no ha de limitarse á la Exposición sólo. Menester es recoger y combinar cuanto la inspiración individual, el entusiasmo, los recuerdos históricos y las simpatías con los americanos hayan sugerido ó sugieran en adelante para hacer la festividad más digna de su objeto. Y como el Gobierno considera que á tanto trabajo y propósito no alcanzan sus atribuciones, cree de su deber confiarlo todo á una Comisión de personas que, por sus cargos, méritos é ilustración, representen los más altos elementos sociales y puedan lograr el resultado á que se aspira. Claro está que teniendo España la suerte de guardar entre sus hijos al más directo descendiente del inmortal descubridor, á él toca ayudar á la Comisión en sus trabajos, ocupando elevado lugar en su seno, y dándole el prestigio de la realidad y continuidad del nombre glorioso á quien los trabajos se consagran.

No será numerosa la Comisión, porque esto la haría difícil de reunir y poco activa; pero será como centro y núcleo con poder para encomendar á diferentes Subcomisiones la organización ó realización de aquella parte del programa que juzguen conveniente, concentrando en sí misma el pensamiento total, dándole la unidad indispensable para el éxito de la empresa.

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. los siguientes Reales decretos:

Madrid 28 de Febrero de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América y honrar la memoria de Cristóbal Colón, se preparará para el año 1892 una Exposición, á la cual invitará el Gobierno al reino de Portugal y á los Gobiernos de los pueblos de la América latina.

Art. 2.º Esta Exposición tendrá por objeto presentar de la manera más completa que sea posible el estado en que se hallaban los pobladores de América en la época del descubrimiento, agrupando al efecto cuantos objetos puedan dar idea del estado de su civilización y de las razas que poblaban el continente americano al final del siglo XV, exponiendo á su vez separadamente todos los productos del arte, de la ciencia, de la industria que en la actualidad caracterizan la cultura de los pueblos de la América latina.

Art. 3.º Una Comisión especial que se trasladará á la América del Sur en un buque de guerra del Estado, recibirá la misión de preparar la Exposición, de acuerdo y bajo la dirección de los representantes diplomáticos de España en los diferentes Estados americanos.

Art. 4.º A fin de atender á los gastos necesarios á la celebración del Centenario, el Gobierno inscribirá en cada uno de los cinco presupuestos siguientes, y someterá á la aprobación de las Cortes, un crédito de 500.000 pesetas, que se destinará exclusivamente á los gastos que la conmemoración exija. Este crédito se declarará permanente hasta el 31 de Junio de 1893, y las sumas que no se gastaran en cada uno de los ejercicios, se reservarán en el Tesoro hasta la referida fecha.

Art. 5.º Los Ministros de Estado, Ultramar, Guerra y Marina quedan encargados del cumplimiento de este decreto, en la parte que corresponde á sus respectivos departamentos.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de preparar el programa de las festividades con que ha de celebrarse el cuarto centenario del descubrimiento de América, y dar al acto, no sólo la solemnidad y grandeza que requiere, sino satisfacer las aspiraciones y exigencias de las diferentes naciones y pueblos interesados en esa conmemoración, se nombra una Comisión encargada de redactar el programa de las festividades.

Art. 2.º La Comisión tendrá amplias facultades:

1.º Para organizar por sí, para redactar y someter al Gobierno el programa de la conmemoración del descubrimiento de América.

2.º Para encargar á Subcomisiones de su propio seno el desarrollo y realización de cada una de las partes del programa, ó de alguno de los objetos de éste

que estime oportuno. En ese caso, la Comisión propondrá al Gobierno los individuos que, además de aquellos de su seno que han de constituir las, deberán formar parte de ellas.

3.º Para proponer al Gobierno aquellas medidas que estime oportunas para la mejor y más completa realización de su encargo.

4.º Para invitar á las Corporaciones y particulares que estime conveniente, á fin de asociarse, de allegar los recursos y de prestar los objetos necesarios para la mayor solemnidad de la conmemoración.

5.º Para dirigirse al Jefe del Gobierno, ó á los Ministros, Jefes de los respectivos departamentos, á fin de solicitar su apoyo y cooperación.

6.º Para organizar en las capitales de provincia donde estime oportuno Centros asociados á la Comisión, que secunden sus trabajos, y en los cuales procurará dar toda la cabida posible á los elementos populares.

Art. 3.º La Comisión podrá deliberar siempre que estén presentes la tercera parte de sus individuos y el Presidente ó Vicepresidente.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión á que se refiere el Real decreto de esta fecha se compondrá de los siguientes individuos: del Presidente á la sazón del Consejo de Ministros, que presidirá la Comisión; de un Vicepresidente y de dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y del número de Vocales que resulte á consecuencia de la designación de las siguientes personas:

Primero. Los Presidentes de las Reales Academias de la Historia, de la Lengua, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias Naturales y Exactas, y dos individuos de cada una, por ellas mismas designados.

Segundo. El Almirante de las fuerzas navales españolas y cuatro individuos más de las diferentes clases de la Armada.

Tercero. Los Capitanes Generales del Ejército y ocho individuos en representación de éste y pertenecientes á sus diferentes clases.

Cuarto. El Arzobispo de Toledo y cuatro dignidades de la Iglesia española.

Quinto. El Presidente del Tribunal Supremo y cuatro individuos de la Magistratura española.

Sexto. El Presidente del Consejo de Ultramar y dos de sus Vocales.

Séptimo. Los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Huelva.

Y octavo. El Presidente de la Sociedad de Geografía.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Comisión creada en esta fecha para preparar la conmemoración del centenario de Cristóbal Colón á D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, y Secretarios, á Don Juan Valera y D. Juan Facundo Riaño.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Mayo último, el Cabo de la Guardia civil del puesto de Ampuero, en la provincia de Santander, Clemente Rego Fernández, dió parte al

Gobernador civil de la misma y al Juez municipal de Resines de haber detenido en el día anterior y puesto á disposición del Regidor síndico del mencionado pueblo á Eugenio Santisteban y Angel Ugarte, vecinos del mismo, los cuales habían sido cogidos infraganti cargando un carro de leña que habían cortado el día antes en el monte denominado El Caruco, perteneciente al pueblo de Ojivar, cuyo carro, así como el hacha con que habían hecho la corta, había puesto también á disposición del Regidor mencionado:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juzgado municipal de Resines, entre las que se cuenta la tasación pericial de la leña cortada, que se evaluó en una peseta, y remitidas al Juez de instrucción de Ramales, éste, por auto de 14 de Junio siguiente, declaró procesados á los autores del hecho, los referidos Angel Ugarte y Eugenio Santisteban:

Que el Alcalde de Resines acudió al Gobernador civil de la provincia, para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado y al Gobernador después de oír al Ingeniero Jefe de Montes del distrito, y de conformidad con su informe, dirigió el oportuno requerimiento, fundándose para ello en que de los hechos denunciados por la Guardia civil parecía deducirse que no había habido sustracción de productos, y, por lo tanto, el caso era de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo á lo determinado en el párrafo primero del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, tanto más cuanto que el daño causado era menor de 2.500 pesetas; y en que tampoco debía considerarse que aquella infracción hubiese sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, según diversos Reales decretos de competencias, entre ellos el de 24 de Enero del corriente año, en el que se dice que mientras no se haya verificado la sustracción de los productos forestales, no puede estimarse que el daño causado en un monte público sea el medio para perpetrar el delito de hurto. El Gobernador citaba además el art. 57 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 59 de la ley de la misma fecha:

Que el Juez, después de oír al Ministerio fiscal, dictó providencia mandando dirigir una comunicación al Gobernador, con inserción del dictamen emitido por aquél, á fin de que dejase expedita la acción del Juzgado para conocer de los hechos que habían motivado la formación del sumario, pues que en otro caso, el Tribunal aceptaba la competencia, para lo cual interesaba la pronta contestación, para en su vista dar al dicho sumario el curso correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento:

Que el Juez, sin dar conocimiento á las partes ni citar para la vista del incidente, y sin que ésta tuviera lugar, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que la omisión del precepto reglamentario que acaba de citarse, cometida en esta competencia, constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide por ahora la resolución libre del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquín García Montenegro pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Osuna le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, el perdón de la parte ofendida y que el reo lleva cumplida más de la mitad de la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquín García Montenegro de la mitad del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro José González López pidiendo indulto de la pena de ocho años de prisión mayor que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de atentado y disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena y sufrido dos años y medio de prisión preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro José González López del resto de la pena de ocho años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Ramón Tomás Andrés pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Castellón le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo y que lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Ramón Tomás Andrés del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Barco y Cosme pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de injurias á los Ministros de la Corona:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo y que lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Barco y Cosme del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Hecho el estudio por la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar de las modificaciones precisas en la ley de Enjuiciamiento civil de la Península para aplicarla á los archipiélagos filipinos, conforme con dichas modificaciones, en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de Enjuiciamiento civil de la Península, con las modificaciones propuestas por la Comisión codificadora, comprendidas en el texto de la misma que acompaña á este decreto, se hace extensiva á las islas Filipinas.

Art. 2.º Dicha ley regirá á los seis meses de su publicación en la *Gaceta de Manila*.

Art. 3.º Los pleitos pendientes á la fecha de la publicación de la nueva ley continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen por el procedimiento hoy vigente. Si los interesados, todos de común acuerdo, pidieren someterse á la nueva, así se verificará, tramitándose según ella desde la fecha del acuerdo y estado del procedimiento.

Art. 4.º Terminada la instancia que estuviere pendiente si fuese la primera, é interpuesta apelación, se sustanciará ésta, y en su caso el recurso de casación, con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, como asimismo los pleitos que estuvieren en el periodo de ejecución de sentencia.

Art. 5.º Los pleitos que se incoen después de la publicación de la ley en la *Gaceta de Manila* y antes de la fecha en que ha de empezar á regir, se sustanciarán con arreglo á la legislación hasta hoy vigente, á menos que los litigantes, de común acuerdo, opten por los procedimientos de la nueva; transcurrido el plazo de los seis meses seguirá la sustanciación conforme á la nueva ley, según su estado.

Art. 6.º Los recursos de casación interpuestos antes de la publicación de la ley en la *Gaceta de Manila*, continuarán por la tramitación antigua; pero no los que lo fueren con posterioridad, aun cuando se hallen preparados anteriormente.

Art. 7.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Victor Balaguer.

COMISIÓN DE CODIFICACIÓN

DE LAS

PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: La Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, reconociendo la necesidad de establecer en las islas Filipinas un sistema completo y uniforme de procedimiento para la marcha regular y acertada de las contiendas jurídicas, se ha consagrado á la redacción del Proyecto que eleva á V. E., teniendo en cuenta que su honroso encargo se limita á la aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península, con las únicas modificaciones exigidas por las circunstancias especiales de aquellos apartados territorios.

La reforma, lejos de ser perturbadora ó peligrosa, reportará beneficios fecundos, sin temor de causar conflictos y resistencias que suelen producir innovaciones meditadas, frente á frente del interés creado por una viciosa tradición ó por seculares abusos. Afortunadamente, para las islas Filipinas han sido prenda segura de orden social las sabias y adecuadas instituciones debidas á la bienhechora iniciativa del patronato español desde los días del descubrimiento y conquista. En ellas se nota, si bien ligeramente esbozado, el germen de organismos que con lentitud y en lo posible han pagado tributo á la asimilación, obra incesante de la madre Patria; y en ellas, en fin, se encuentran ya desde larga fecha, con carta de naturaleza, las leyes civiles de la Península, sobrepujando en este punto á cuantas naciones por entonces se preocupaban con la posesión de sus colonias.

Si el derecho en sus diversas manifestaciones contribuye poderosamente á sostener los vínculos de nacionalidad sobre la base del orden y de la justicia, es preciso reconocer la transcendencia de las leyes civiles, y con ella la importancia de las reglas que establecen las actuaciones judiciales, que son garantía de aquéllas, porque sin su auxilio no pueden aplicarse, y porque, en último término, los Tribunales, correspondiendo á la confianza que en ellos depositaron las sociedades, están llamados á juzgar sobre un hecho ó inteligencia de la ley civil, fuente del derecho, que aparece dudoso ó controvertido.

La Comisión se complace en aplaudir las importantes mejoras que así en la organización de los Tribunales como en el procedimiento civil y criminal se han realizado en nuestras provincias de la Océania desde la publicación de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, perfeccionadas después por ulteriores decretos; pero esto no obstante, forzoso es convenir en que, á pesar de tan plausible disposición, continuó la deficiencia, si bien en menor escala, apareciendo punto menos que imposible plantear en las islas Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil aquí vigente.

El más prolijo y concienzudo estudio encaminado á con-

tiliar el pensamiento y preceptos fundamentales de dicha ley con las instituciones y organismos embrionarios que formaban el estado social y municipal del Archipiélago, persuadió á la Comisión de que para realizar su propósito eran allí indispensables elementos similares que pusieran término á vetustas, confusas y desordenadas prácticas, ofreciendo al mismo tiempo la apetecible garantía para la defensa de los intereses y para la recta administración de justicia. El Real decreto de 29 de Mayo del año de 1885 adoptó medidas preliminares mejorando y completando la organización de los Tribunales en las provincias españolas del Archipiélago filipino, desprovistas en gran parte de los auxiliares necesarios dentro del plan y economía de la ley peninsular extensiva á dichas islas.

Con tan importante decreto, de carácter sustantivo ó regulador, se allanó el camino, y las dificultades que tenía la aplicación de muchos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil referentes á la primera instancia y á no pocos de la segunda desaparecieron, facilitando el desenvolvimiento de juicios que reclamaban el debido enlace y armonía con las reglas generales adjetivas.

Instituyéronse en Filipinas los Juzgados de paz, así llamados porque la denominación de Juzgados municipales no es adecuada á dichas islas, ya que en éstas no existe otro Ayuntamiento que el de la ciudad de Manila, ni apenas se deslindan en aquel dilatado territorio las diversas entidades de la provincia y del Municipio.

El Real decreto de 29 de Mayo de 1885 dispone que en los pueblos donde no fuere posible establecer desde luego Jueces de paz, desempeñarán las funciones que á éstos atribuye la ley de Enjuiciamiento civil, los Gobernadorcillos de los mismos pueblos; de suerte que éstos, en el expresado caso, han de tener necesariamente las facultades inherentes á la jurisdicción de aquellos Juzgados, y, por consecuencia, para los efectos legales, tanto los Gobernadorcillos como los que por disposiciones vigentes estén llamados á sustituirlos, se entienden en el proyecto comprendidos en la denominación genérica de Jueces de paz.

La Comisión, al proponer las disposiciones que el Real decreto de 29 de Mayo de 1885 contiene relativas á los depositarios de la fe pública, tuvo presente que en todo el territorio de las islas Filipinas sólo existían 34 Escribanos públicos ó Notarios con fe pública judicial ó extrajudicial; que de este número sólo 12 Notarios lo eran con título académico, y únicamente algunos habían obtenido el cargo por oposición; que los demás servían sus oficios como propietarios, como administradores ó como interinos, por ser dichos oficios enajenados de la Corona, y que 18 distritos carecían en absoluto de Escribanos y Notarios. El remedio eficaz, cuando las circunstancias lo permitan, será sin duda la conveniente aplicación en Filipinas de la ley del Notariado que rige en la Península, con la separación de la fe instrumental y de la de actuaciones judiciales y con la reincorporación al Estado de dichos oficios; pero no siendo esto en la actualidad posible, es preciso utilizar, para la mejor aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil, todos los elementos allí existentes, antiguos ó modernos, así sean Escribanos reales, Notarios de Indias, depositarios de la fe judicial y extrajudicial, como Notarios propiamente dichos, creados por decreto del Gobierno supremo en 16 de Septiembre de 1874, y los testigos de asistencia que en último caso autorizan las leyes vigentes en las provincias españolas del Archipiélago filipino. El Proyecto, pues, amoldándose al Real decreto de que se ha hecho mérito, ha sometido á dichos funcionarios ó auxiliares á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península respetando derechos adquiridos, como sucede con el art. 405 del Proyecto relativo á los tasadores de costas por oficio enajenado, para llevar á cabo las tasaciones en los Juzgados y Tribunales, y con otros artículos relativos á las funciones que desempeñan los Jueces receptores.

Mayor desenvolvimiento se ve obligada la Comisión á dar á la creación de Procuradores en los Juzgados de primera instancia y en los pueblos de cada partido donde fuere posible, creyendo que su propósito queda justificado ante la ilustración de V. E. con sólo consignar que en aquel inmenso Archipiélago existen poquísimas plazas de Procuradores.

Sería extemporáneo dilucidar en este escrito encontrados pareceres sostenidos acerca de la libre representación de los intereses que se controvierten ante los Tribunales de justicia. Conocidas son las disposiciones modernas sobre procedimientos que tienden á suprimir la intervención del Procurador, ó cuando menos á no hacerla obligatoria; pero como la Comisión no está llamada á emitir dictamen en este punto, y por otra parte considera, sea cualquiera la solución doctrinal que pueda dársele, que la entidad del Procurador será todavía por largo tiempo necesaria en los Tribunales y Juzgados de las islas Filipinas, no pretende que lo que tuvo el honor de proponer á uno de los dignos antecesores de V. E., con motivo del Real decreto de 29 de Mayo de 1885, se tome como un plan perfecto y definitivo, aun cuando hubiera deseado que no se aumentase el número de Procuradores que existían en aquellas provincias, dejando así expedito el terreno para sucesivas y más esenciales reformas. Pero en el estado de Filipinas, donde en muchos sitios no es fácil encontrar quien patrocine á los que acuden en demanda de justicia, dejar á éstos abandonados á su personal criterio, que casi siempre sería el de una incapacidad relativa, sin el intermediario de una entidad tan perita como sea posible que los acerque y relacione con los Tribunales, importaría tanto, en la realidad de los hechos, como una positiva denegación de justicia.

Quedan, pues, sencillamente expuestos los móviles que han obligado á completar el personal de Procuradores en los Juzgados de Filipinas, no olvidando los derechos adquiridos de los que desempeñan el cargo por oficio enajenado; y al propio tiempo, explicado por la tendencia en las leyes modernas á la libre representación y por la necesaria marcha de los juicios, el motivo en que se apoya dentro del proyecto el artículo que se refiere, en el caso de faltar Procurador habilitado, al nombramiento de cualquier vecino mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles y que sepa leer y escribir correctamente.

Dicho lo que precede, la Comisión ha de ocuparse, ligeramente siquiera, de una variante aceptada ya para las islas de Cuba y Puerto Rico, reproduciendo los argumentos que se detallaron en el preámbulo de la ley de Enjuiciamiento civil de las Antillas. El art. 4.º del Proyecto dispone que los interesados podrán comparecer en juicio por sí mismos ó por medio de sus apoderados generales. La adición que el precepto encierra determina el alcance legal del apoderamiento y destruye la confusión que ha producido el texto de la ley de 1881, usando voces sinónimas que, con sentido excepcional respecto de lo ordenado en el artículo anterior, han dado lugar á diversas interpretaciones y á que los Tribunales, no admitiendo la representación de los apoderados generales, exigieran la del Procurador.

No tendrá la menor dificultad en las islas Filipinas la aplicación del art. 4.º, porque, sobre ser explícita y terminante su redacción, señala lo que en otro caso, procede.

No son menos importantes las innovaciones que han debido admitirse en el Proyecto, tanto respecto de los Letrados como de los Promotores fiscales. Datos irrecusables arrojaban poco tiempo há la cifra de 95 Abogados matriculados en todas las islas Filipinas, y era de apreciarse las dificultades que frecuentemente surgirían en los pueblos y cabeceras de partido por la absoluta falta de Letrados. La Comisión cree haber vencido esta dificultad sin desvirtuar la naturaleza de los juicios ni disminuir las garantías que los intereses de los litigantes requieren.

Los artículos referentes al bastaneo de poderes, necesario á la comparecencia, vistas públicas, designación para la defensa por pobre, propuestas de inhibición, escritos de recusación, diligencias de reconocimiento ó inspecciones oculares, en una palabra, todos los que preceptúan intervención obligada ó forzosa dirección en los pleitos, ofrecen para la sustanciación de los negocios un sistema, aunque supletorio, bastante completo, que no requiere explicación ciertamente, porque dada su sencillez, nadie desconocerá los motivos que lo recomiendan.

Resuelta la cuestión de los Letrados, y alegándose en documentos oficiales y por personas competentes como causa única para no llevar á Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil la imperfección ó deficiencia de Tribunales que carecían de Procuradores, Escribanos, Actuarios y Promotores, desaparecieron en gran parte los inconvenientes desde que estos últimos funcionarios se crearon en todos los Juzgados. Esto no impide, sin embargo, que por ausencia, enfermedad ó por otras circunstancias, ó conveniencias del servicio, puedan encontrarse muchos Juzgados sin la representación de la ley con la falta de una organización de Promotores sustitutos. Y como, por otra parte, existen en Filipinas Gobiernos y Comandancias político-militares con funciones judiciales permanentes encomendadas á Autoridades gubernativas, que prestan juramento ante las Audiencias en calidad de Jueces, á pesar de no reunir tales funcionarios la condición de Letrados, de aquí que al referirse el Proyecto en muchos casos á los Promotores fiscales haya sido preciso consignar la frase «si lo hubiere».

De todos modos, la Comisión no había de tropezar con grandes obstáculos en los medios de sustitución cuando fuere absolutamente precisa á la sociedad, á los intereses públicos ó al Estado, la intervención de tan importante Ministerio. La necesidad, por una parte, de este brazo auxiliar del Gobierno ó de la representación de la ley en asuntos que reclaman su saludable participación, y las dificultades, por otra, que en muchas provincias de las islas Filipinas presenta la sustitución de los Promotores fiscales en personas versadas en el estudio del Derecho, han motivado en el Proyecto una triple distinción que felizmente mantiene la virtualidad de las diversas funciones en el orden fiscal, conservando al propio tiempo el organismo en los juicios de la ley peninsular sin detrimento alguno de las partes.

En los incidentes de pobreza, declaraciones de herederos *ab intestato*, adjudicación de bienes en el juicio universal, juntas para discutir sobre el mejor derecho á los bienes en este último juicio, ejecución de sentencia firme en los expedientes de jurisdicción voluntaria, si la solicitud promovida importa á los intereses públicos ó si á éstos afectan las diligencias que se instruyan en los negocios de comercio, el Proyecto exige la acción del Promotor fiscal, ó en su defecto, del Interventor de Rentas de la provincia, utilizando de este modo disposiciones especiales vigentes en el territorio de Filipinas. Pero cuando se trata de subsanar defectos en los expedientes de adopción, de resolver sobre la oposición al nombramiento de un tutor ó curador, de compulsar documentos y completar la instrucción en las informaciones sobre dispensa de ley, de practicar las diligencias oportunas en las informaciones para perpetua memoria, y de obtenerse el nombramiento de Perito, en representación de los cargadores ausentes, si el Capitán de la nave pide la autorización para la descarga y carga sucesiva, los artículos correspondientes del Proyecto se limitan á sustituir el Promotor fiscal, cuando no lo hubiere, por el Juez, entendiendo la Comisión que en los citados casos no ofrece ventaja alguna el deslinde ó la independencia de misiones distintas y que se compenetren, si no se confunden los objetivos legales del ministerio público y de la administración de justicia.

Ocioso, en fin, sería enumerar los artículos del proyecto que determinan la intervención fiscal ó que prescinden de ella si el Juzgado carece de Promotor, porque no se aprecia dicho cargo como una rueda absolutamente necesaria en determinadas actuaciones, y sobre todo porque casi siempre se suple la falta por los Fiscales de S. M. en la sustanciación de la segunda instancia.

Preceptuada la acción para los juicios que indispensablemente exigen la intervención fiscal, y completo este personal en todos los Juzgados hasta el punto de que, como en la Península, sólo puede faltar en algunos momentos y circunstancias, supliéndose por el mecanismo de la ley y las disposiciones de las Audiencias de Filipinas, habría de ser á la Comisión sumamente fácil establecer en aquellas islas, por vía de ensayo, el título de la «Defensa por pobre» de la ley de 1855, aconsejada por una larga práctica, no interrumpida en la Península, con preferencia á la de 1881 en toda su integridad, porque ésta presupone un perfeccionamiento científico ajeno á los moldes que allí deben utilizarse. La Comisión, sin embargo, ha introducido en la reforma modificaciones que de s-cubren un progreso, entre las cuales he de citar la relativa á oírse en todos los expedientes de pobreza al Ministerio fiscal, por más que en rigor el artículo del proyecto que así lo determina no introduzca ninguna novedad; porque si bien la ley de 1855 nada decía, no hay que olvidar que en 1858 se dictó una orden en el expresado sentido, cuya legalidad fué desde luego reconocida por el Tribunal Supremo de Justicia.

La mayor parte, pues, de los artículos de la Sección 2.ª, título 1.º del lib. 1.º del proyecto, proceden de la ley peninsular de 1855, aceptándose en ella también algunos de la de 1881 que corresponden á mejoras que no deben pasar inadvertidas al legislador.

Para completar los razonamientos que abonan las innovaciones contenidas en la mencionada sección, no puede hacerse caso omiso del particular cuarto del art. 15 del proyecto. La escala gradual, fijando cantidades de contribución, según residan los que aspiran á la defensa por pobre en Manila y Cebú, en las cabeceras de los Juzgados de primera instancia de término, en las demás cabeceras de partido judicial ó en los restantes pueblos del Archipiélago, descansa sobre bases justas y equitativas que se acomodan al rigorismo de los principios, en virtud de los cuales la ley ha de tener presente que para evitar abusos ó fraudes y conceder los beneficios del tratamiento por pobre, es preciso graduar la importancia del sitio en que las personas residan, los medios estrictamente necesarios al sustento y el valor de la moneda. Esto no obstante, se ha rechazado en la escala del proyecto la equivalencia del real fuerte por el real de vellón, vistas las cantidades del artículo correlativo en la ley actual de la Península, porque resultaría una desproporción inadmisibles. El tanto y medio

más queda en la reforma para las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios como tipo admitido ya en Ultramar. En estos términos arguyó la Comisión en su exposición de motivos al razonar para Cuba y Puerto Rico la analoga variación que ofrece el proyecto, más tarde convertido en ley, si bien es de observar que, á diferencia de ésta última, la reforma para Filipinas no se sujeta al tanto y medio más del valor de la moneda para la cuantía de los juicios verbales y demás declarativos, respetando la admitida por disposiciones vigentes, que no han podido menos de apreciar las necesidades y medios de subsistencia.

Sometido el proyecto á las bases, método y redacción de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, la tarea de la Comisión se ha limitado, la mayor parte de veces, á introducir en él preceptos que á todas luces mejoran la legislación sobre procedimientos, gracias á la posibilidad de utilizar organizaciones de creación más ó menos reciente. La Real cédula de 30 de Enero de 1855 dió reglas para la decisión de las competencias que se suscitaban entre los diferentes Jueces y Tribunales, y más tarde se han creado Juzgados de paz para conocer de los juicios en la esfera que el legislador ha trazado.

La organización de estos Juzgados, casi igual á la de la Península, ha permitido que en el art. 83 de la reforma se fijara una escala jerárquica, antes incompleta ó insuficiente, para la resolución de las cuestiones jurisdiccionales, evitando el desprestigio y lamentable efecto que causan en la pública opinión los diversos criterios de la administración de justicia. Y ya que de competencias se trata, hubiera sido imperdonable omitir no consignar en el Proyecto la jurisdicción que corresponde á los Cónsules de España en China, conforme á las disposiciones y á lo que la ley ordena para casos especiales, porque sobre dedicarse los chinos en las islas Filipinas al comercio frecuentemente, son constantes para el tráfico las relaciones directas entre Manila y los puertos del Celeste Imperio.

A pesar de los elementos de riqueza que encierran las islas españolas de aquel Archipiélago y de la ventajosa posición que las señala como grande escala de las transacciones europeas, hay que confesar que tan sólo ostentan el esfuerzo espontáneo de la Naturaleza y el embrion de lo que debían ser á la vuelta de más de tres siglos en que la civilización y la cultura echaron en ellas los cimientos de su prosperidad. Puertos naturales sin vestigio alguno del hombre; costas generalmente erizadas de escollos; canales y ríos que, lejos de hallarse utilizados, en su mayor parte sirven de valla á las comunicaciones interiores; pueblos diseminados, cordilleras enrisgadas y montes impenetrables: hé aquí un rápido y aproximado bosquejo del aspecto del país. Era, pues, de tenerse en cuenta las grandes distancias y los medios de comunicación, razón por la que aparece en el Proyecto el arbitrio judicial para fijación de plazos, menos en aquellos casos que, sin inconveniente alguno y en beneficio de los litigantes, pueden taxativamente determinarse. Igual razonamiento preside respecto de los anuncios, cédulas y edictos, en la imposibilidad de una regla fija.

Dentro del mismo orden de ideas ha sido preciso alterar los términos para la remesa de los autos que dispone la ley, habida consideración de las distancias y del tiempo que aproximadamente se necesita, á fin de que aquéllos lleguen á su destino. Diez días son suficientes para que se reciban en los Juzgados de primera instancia, y noventa si se dirigen al Tribunal Supremo, mientras que no es posible fijar, sin notorias dificultades, el plazo para que desde los Juzgados de las provincias lleguen á las respectivas Audiencias. El art. 84 que nos ocupa decreta además que la remesa de los autos al Tribunal Supremo se verifique por testimonio, cuya disposición guarda perfecta analogía con el articulo correspondiente al modo de interponer y sustanciar el recurso de casación que se establece en el proyecto.

Pasando ahora al tit. 5.º del libro 1.º del proyecto, cabe exponer que se adiciona con distintas variantes para facilitar en todos los casos las recusaciones sobre la base de la organización que pudiéramos llamar semi-especial, con los preceptos de la reforma y los del Real decreto destinado á completar los auxiliares de la administración de justicia en las islas Filipinas.

Inspirada en el criterio de la ley peninsular, debió la Comisión extender la recusación á los Jueces de paz ó á los Gobernadores y auxiliares de los Juzgados estableciendo jerarquías jurisdiccionales y teniendo presente las diferencias que descubre la instrucción de los juicios, según tenga lugar en Manila, en Cebú, en las cabeceras de partido judicial ó en los demás pueblos.

Las modificaciones que se proponen en otros artículos del libro 1.º y del 2.º tienen sencilla y razonada explicación. Preceptuándose que contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación ó á la admisión del mismo no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ó el de responsabilidad, se indica una doble excepción de útil conocimiento, en armonía con lo que declaran los títulos referentes á la casación y revisión y la ley de Enjuiciamiento criminal de la Península; previniéndose, en el caso de impugnarse los honorarios por excesivos, que después de haber oído al Letrado contra quien se dirija la queja, se pasen los autos á dos Abogados matriculados que el Juez ó la Sala designará para que den su dictamen: previendo al propio tiempo la contingencia de que en el lugar del juicio sólo hubiere un Letrado no interesado en el asunto, ó no hubiere ninguno, el proyecto tiene en cuenta que en Filipinas no hay Colegios de Abogados, y ocurre á la deficiencia garantizando en forma los intereses de los litigantes; significándose que cuando sean asimismo impugnados por excesivos los honorarios de los Peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, se oiga el dictamen de dos ó de un individuo del gremio á que pertenezcan, si los hubiere en el lugar del juicio, designados por la Sala ó Juez respectivo, se procede también dentro de los límites de la más estricta justicia; fijándose taxativamente plazos para el término extraordinario de prueba, y dejando al arbitrio del Juez la ampliación del término ordinario, cuando ésta se practique fuera del Juzgado, el proyecto engrana con la ley vigente en la Península, sin olvidar las distancias y los medios de comunicación; prescribiéndose que los documentos redactados en cualquier idioma que no sea el castellano, se traduzcan por la Interpretación de lenguas sólo cuando en el Gobierno general de Filipinas no exista funcionario encargado de este servicio, utilizándose oficialmente los traductores é intérpretes de las cabeceras de los Juzgados ó distritos para los idiomas ó dialectos que se hablan en aquellos territorios, y exigiéndose, en fin, que si la papeleta de la demanda en los juicios verbales estuviese escrita en idioma ó dialecto del territorio Filipino, se extienda y autorice seguidamente su traducción oficial por el intérprete ó traductor del pueblo, si lo hay, ó si no por el del pueblo inmediato, ó por el de la cabecera del partido. La reforma en beneficio de las partes y mayor prestigio de los Tribunales simplifica los medios de prueba y evita las grandes dilaciones que han eternizado la sustanciación de los juicios.

Dos novedades más que en el proyecto se proponen merecerán, sin duda alguna, la aprobación de V. E. Es la primera la que establece el art. 1.431, teniendo en cuenta que para muchos indios constituye el lecho cotidiano una parte de su propia morada, y que el valor de muchas casas, por ser de nipa y caña, no excede de 50 pesetas.

Es la segunda novedad la que pone de relieve el art. 1.433. Aumentándose con sujeción al tanto y medio más las cantidades que la ley aquí vigente señala para el embargo de sueldos y pensiones, y se dispone que á los funcionarios públicos se les compute el sueldo y sobresueldo mientras lo perciban, ó que se reduzca el embargo á la parte proporcional cuando tan sólo disfruten del sueldo. De esta suerte, no sólo se atiende á los medios necesarios para la vida, sino también al justo reintegro de cantidades adeudadas.

Peró la reforma más trascendental que se mantiene en el proyecto es indiscutiblemente la que contienen los títulos 21 y 22. Si la casación es un remedio supremo, extraordinario y de orden público, como reconocen personas competentes en la materia, y se encamina á contener á todos los Tribunales y Jueces en la observancia de la ley é impedir falsas aplicaciones ó interpretaciones erróneas uniformando á la vez la jurisprudencia, la Comisión no podía dudar de las ventajas de un recurso destinado á mantener en las islas Filipinas la pureza de la ley y á armonizar las declaraciones doctrinales y de procedimiento de aquella administración de justicia con las de los Tribunales de la Península.

Una vez aplicado en Cuba y Puerto Rico, con general aplauso, el expresado recurso á los juicios criminales, no había por qué no hacerlo extensivo á Filipinas, privando á aquellas provincias españolas de esa suprema garantía de la justicia.

Poco tiene que añadir la Comisión á lo que tuvo la honra de exponer á V. E. en el preámbulo de la ley de Enjuiciamiento civil de las Antillas españolas, igual, salvo pequeñas diferencias en la materia de la casación y revisión, á los títulos 21 y 22 del libro 2.º del proyecto. Forzoso será, pues, repetir á la letra lo que ha tenido ocasión de manifestar antes de ahora, para que el presente trabajo no adolezca de los inconvenientes que por lo general ofrecen las referencias á otros textos, ni se tache de incompleto ó de poco razonado.

Después de un examen escrupuloso de ambos recursos y de las circunstancias de las islas Filipinas, se han proyectado las modificaciones indispensables para establecerlos sin obstáculos, sin abusos, sin grandes dispendios y con las mayores ventajas, dando sólidas garantías á los litigantes para que sus intereses se hallaran bajo la salvaguardia de los Tribunales. El articulo revela novedades dignas de atención, porque dan carácter sustancial á la reforma sometida, no obstante al principio asimilado, que de ningún modo puede ser desatendido. Las variantes que se refieren á términos y plazos para presentar en la Sala sentenciadora el escrito de preparación; expedir la correspondiente certificación, ó recurrir en queja ante la Sala del Tribunal Supremo; para interponer ante éste el escrito formalizando el recurso; para acreditar ante la Audiencia respectiva haberlo formalizado en el Tribunal Supremo dentro del término legal; para la comparecencia de las partes ante el mismo; para interponer el recurso contra la sentencia de los amigables componedores; para la citación y emplazamiento de las partes, y para el propio objeto, cuando el Ministerio fiscal interponga el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina en los pleitos en que no haya sido parte, tienen natural explicación en el mismo texto de los artículos de la ley vigente en la Península, y en algunos casos en un criterio convencional que permite, sin perjudiciales ni extemporáneas demoras, interponer el recurso con las necesarias actuaciones y requisitos.

La Comisión cree que las variantes de más importancia exigidas por las condiciones de aquellas provincias españolas, contenidas en los artículos 1.690, 1.716 y 1.735 del proyecto, facilitan la interposición y sustanciación del recurso. No cabe duda alguna tratándose del recurso en el fondo, puesto que por la ley de la Península sólo se envía el apuntamiento al Tribunal Supremo desde que dejaron de remitirse los autos originales que antes tenía lugar, no sin gravísimos inconvenientes. Desaparecidos éstos, únicamente podía ser objeto de examen si respecto de los recursos interpuestos por quebrantamiento de forma, se ordenaría para Filipinas la remisión de los autos originales, ó se libraría testimonio conteniendo brevemente la cuestión debatida y copia á la letra de la parte de autos, causa determinante del recurso, previa conformidad de los litigantes.

Sostiénese en el proyecto este último método, porque aun cuando se supusiera que la ley de la Península quiso que en el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma juzgara de *visu* el Tribunal Supremo, estimó la Comisión suficiente, para el acierto y buena administración de justicia, tener á la vista los necesarios testimonios sin la presencia de los autos originales, mucho más cuando los casos que se ofrecen por quebrantamiento de forma suelen ser más fáciles, y el apuntamiento más corto y sencillo que los que presentan los recursos por infracción de ley y de doctrina. En este sentido, pues, ahorrando extraordinarios gastos y venciendo grandes dificultades, se consignan en los artículos referidos los documentos testimoniados que han de quedar en los autos originales y los de necesaria remisión al Tribunal Supremo, con los requisitos además de legalidad indispensables para la interposición y sustanciación del recurso y el perfecto conocimiento de la cuestión jurídica.

Breves serán, finalmente, las observaciones en abono de la redacción del art. 1.777 del proyecto.

Para el caso de pérdida, como en el de detención por fuerza mayor del buque correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntes y testimonios para interponer ó sustanciar los recursos de casación y de queja ante el Tribunal Supremo, se prorrogan los plazos y se establece el modo y forma de proceder, dentro de los nuevos términos, á la entrega de los documentos que correspondan. En suma, Excelentísimo Sr., la Comisión mantiene para las islas Filipinas los títulos correspondientes á la casación y revisión de la ley de Enjuiciamiento civil de las Antillas, con ligerísimas variantes sobre los términos.

No debe pasar en silencio los motivos en que se fundan las dos únicas adiciones de alguna importancia contenidas en el libro 3.º del proyecto en sus artículos 1.815 y 1.974. La ley de 14 de Julio de 1832 reconoció en la Corona la facultad de dispensar de la observancia de ciertos preceptos legales por razones de justicia ó de conveniencia. De aquí que la concepción de gracias que enumera dicha ley, entre las cuales figura la adopción y en cuyas disposiciones se ha comprendido la arrogación, deba hacerse por otorgamiento del Rey, y consiguientemente á propuesta del Ministro de Ultramar, puesto que se trata de expedientes previamente instruidos y tramitados por los Tribunales de las islas Filipinas, con sujeción á lo prevenido para las informaciones sobre dispensa de ley. Hé aquí, pues, explicada la innovación que se advierte en el primero de los citados artículos. La reforma señalada en el 1.974 acerca de la autorización para enajenar bienes de menores ó

incapacitados de las clases correspondientes al art. 1.970, exceptúa de los requisitos de subasta y precio de avalúo, las ventas hechas por el padre ó por la madre, con patria potestad, oyéndose á las personas que indica en los cuatro casos señalados también en la ley Hipotecaria de la Península, dando forma á una garantía que se somete á las más inconcusas reglas del Derecho civil. El proyecto, de otra parte, no podía referirse á dicha ley dado su carácter de especialidad, siendo además cómodo prescindir de referencias enojosas y preferible la reproducción del texto para determinar los casos taxativamente.

Conocidos los fundamentos en que se apoyan las principales alteraciones de la reforma, y omitiendo otras de menor cuantía, por decirlo así, que por su redacción revelan la causa que las determina, acabará la presente alegación explicando el por qué se han suprimido en el proyecto los títulos 5.º y 16 del libro 3.º de la ley Peninsular.

La ley sobre el diseño de 20 de Junio de 1862, que ha venido á ser parte muy importante del mencionado título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil aquí vigente, y que fué aplicada á Cuba y Puerto Rico por Real decreto de 3 de Febrero de 1862, no se ha extendido á las islas Filipinas.

Al informar la Comisión sobre la conveniencia y oportunidad de aplicar á Cuba y Puerto Rico la ley de Diseño paterno que rige en la Península, ya expuso á V. E. que, previo atento examen, podría llevarse una reforma analoga á las islas Filipinas. Pero debe consignar en este sitio que ya por Real orden de 13 de Noviembre de 1863 fué consultado el Gobernador general de aquellas provincias, y esta Autoridad, como también el M. R. Arzobispo de Manila, la Real Audiencia y el Consejo de administración, informaron unánimes que la aplicación de la ley de Diseño sería perjudicial al prestigio de la Autoridad y á los intereses de aquellos naturales, fundándose para ello en consideraciones, entre las que prevalece la de que, lejos de ser recomendable robustecer en aquel país la autoridad paterna, objeto preferente de la ley de 20 de Junio de 1862, no pocas veces ha sido necesario reprimirla en interés social y público, para lo cual la legislación vigente tiene adoptadas las debidas precauciones. En el propio sentido, y con igual energía opuestos allá á la aplicación de dicha ley, se expresaron el Consejo de Filipinas, el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo en sus consultas respectivas.

Tan respetables y unánimes pareceres persuadieron á la Comisión de que el estado actual legislativo derivado de las Reales Cédulas y Pragmáticas de 23 de Marzo de 1776, 7 de Abril de 1778, 17 de Julio de 1803, 27 de Mayo de 1805, y Auto acordado de 21 de Enero de 1871, no debe ser modificado en el Archipiélago Filipino, y que sería acaso perturbador introducir novedades que rechazan las circunstancias y situación del país. Por ello, la Comisión acordó suprimir en el proyecto el tit. 5.º de la ley peninsular.

Por último, el tit. 16, que se refiere á los apeos y prorrateos de foros, y por consiguiente á contratos peculiares de las provincias de Asturias y Galicia, desconocidos en las islas Filipinas, no podía figurar en la reforma.

Hasta que se publicó aquí la ley de 1881 vino rigiéndose el procedimiento por lo que establecía la de 1855, de manera que el título en cuestión introdujo una novedad reclamada por las dudas y dificultades que surgían en tan complicada materia; pero de todo punto baldía para las islas del Archipiélago Filipino.

Hé aquí, Excmo. Sr., bosquejados á grandes líneas los fundamentos en que se apoya la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar al someter á V. E. las innovaciones que contiene el proyecto de Enjuiciamiento civil para las islas Filipinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.—Excmo. Sr.—El Presidente, Laureano Figuerola.—El Vicepresidente, Salvador de Albacete.—Augusto Comas.—Vicente Hernández de la Rúa.—Diego Suárez.—Emilio Bravo.—Fernando Vida.—Antonio Vázquez Queipo.—Francisco Durán Cuervo.—Enrique Díaz Otero.—Fermín Calbetón.—El Vocal Secretario, Juan Alvarez Guerra.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente y en la forma ordenada por esta ley.

SECCIÓN PRIMERA

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, debidamente habilitado, según las disposiciones de esta ley, para funcionar en el Tribunal ó Juzgado que conozca de los autos, y con poder calificado de bastante por un Letrado.

Si no hubiera Letrado en la cabecera del partido ni en los pueblos inmediatos, se presentará el poder sin este requisito, y el Juez declarará en la primera providencia que dicte si es ó no bastante para comparecer en juicio.

Si no hubiere Notaría pública en el pueblo donde deba tener lugar el juicio ni en los inmediatos, la designación del Procurador se hará por comparecencia ante el Juzgado, expresando las circunstancias del apoderamiento.

A falta de Procurador habilitado, los litigantes nombrarán para su representación en juicio á cualquier vecino del pueblo mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles y que sepa leer y escribir correctamente, confiriéndole el poder oportuno en la forma que procede, según queda expresado.

El poder, ó en su defecto testimonio de la diligencia de comparecencia, se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de formalizarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,

podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados generales:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces de paz.
- En los pueblos donde no hubiese Jueces de paz desempeñarán sus funciones los Gobernadorcillos, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1885, y á falta de éstos los que por disposiciones vigentes estén llamados á sustituirlos.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
- 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
- 7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Cuando los interesados no comparecieren por sí mismos ó por medio de administrador ó apoderado general, se valdrán de Procurador habilitado en los pueblos donde los haya.

A falta de Procurador habilitado, los litigantes se valdrán de cualquier vecino del pueblo de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

- 1.º A seguir el juicio, mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.º
- 2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.
- Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.
- 3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.
- 4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.
- 5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.
- Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan:

- 1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.
- 2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitase á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado á verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, y bajo apercibimiento de apremio, dentro del plazo que la misma Sala ó Juez determine, según las distancias ó el estado de las comunicaciones.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio; y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesará el Procurador en su representación:

- 1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.
- 2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos medios y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluído el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causa habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que fijará, se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados siempre que los hubiese legalmente habilitados para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. En tal caso no podrá proveerse á solicitud ninguna que no lleve la firma del Letrado.

En los pueblos donde no hubiere letrado, bastará la inter-

vención y la firma del Procurador, ó de quien hiciere sus veces, en los escritos que se presentaren.

La vista pública de los negocios en que no hubiere intervenido el Letrado se limitará á la lectura de los escritos y documentos más pertinentes á la cuestión del litigio, á juicio del Tribunal ó Juzgado.

Exceptuáanse de la asistencia de Letrado:

- 1.º Los actos de conciliación,
- 2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces de paz.
- 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrado.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quisieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquél ni los honorarios de éste.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador, y si éste no interviniera, de la parte á quien defendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugnase los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los artículos 410 y siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la defensa por pobre.

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

- 1.º El de usar para su defensa papel del sello de oficio.
- 2.º La exención del pago de toda clase de derechos á los subalternos de Tribunales y Juzgados.
- 3.º El de dar caución juratoria de pagar si vinieran á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.
- 4.º El de que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación á pagarles honorarios ni derechos.

Para los casos que se ventilen en los Juzgados de la ciudad de Manila, dichos nombramientos se verificarán conforme á las disposiciones vigentes en la actualidad.

En los demás Juzgados del territorio, los Jueces designarán á los litigantes declarados pobres Abogado y Procurador, si los hubiere y fuere posible.

No habiéndolos, se procederá conforme á lo establecido en esta ley.

En todo caso, los Jueces requerirán á los litigantes pobres para que designen Procurador que los represente y Abogado que los defienda en la segunda instancia, con apercibimiento de que, en otro caso, la Sala de la Audiencia los nombrará de oficio con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15. Los Tribunales sólo declararán pobres:

- 1.º A los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º A los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.
- 3.º A los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º A los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

- En la ciudad de Manila, 150 pesetas.
- En las cabeceras de los Juzgados de primera instancia de término, 100 pesetas.
- En las demás cabeceras de partido judicial, 50 pesetas.
- En los restantes pueblos del Archipiélago, 25 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores y no ejerzan industria, oficio ó profesión, ni se hallen en el caso del art. 17.

En estos casos, si quedaren bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 15, cuando á juicio del Juez se infera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. La justificación de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.

Esta justificación se hará precisamente con citación de la persona con quien se haya de litigar.

Art. 21. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará para dar curso á ésta á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen sin exacción de derechos aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido por pobre

fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuación ó suspensión del curso del pleito mientras se decida la pobreza.

Cuando optase por la continuación del pleito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre el que haya ofrecido la justificación, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse.

Art. 23. Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicación, tanto si se solicitase el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiese durante su curso.

Art. 24. El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.

No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita.

Art. 25. La regla fijada en el artículo anterior es aplicable asimismo al que no habiendo litigado como pobre, en la segunda instancia solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casación.

Art. 26. Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

Art. 27. De toda pretensión para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite, ó si fuere éste el demandado, al actor.

Art. 28. La sustanciación de la pretensión de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios declarativos.

Art. 29. En todos los incidentes de declaración de pobreza será necesariamente oído el Ministerio fiscal.

Los Promotores fiscales de los Juzgados de Manila serán substituidos, en caso de vacante, por el Promotor que le preceda en antigüedad, y siendo el más antiguo, por el más moderno.

En los demás Juzgados, el Promotor fiscal será substituído, en caso de vacante, por el Interventor de Rentas.

Art. 30. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado.

Art. 31. La declaración hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el coligante.

Oponiéndose, debe repetirse con su citación la justificación, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 32. La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 33. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiese promovido deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 34. Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el artículo anterior si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna:

- 1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 2.º Por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 35. La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio de las islas Filipinas entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que sus disposiciones son extensivas, en cuanto no se opongan á tratados especiales, á Joló, Marianas, Carolinas y Palaos.

Se reputa español para los efectos de las disposiciones de esta ley toda persona que, según la Constitución de la Monarquía, goce de tal consideración.

Art. 36. Exceptuáase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituídos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 37. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

- 1.º Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan esté atribuído por la ley á la autoridad que ejerzan.
- 2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 38. La jurisdicción civil podrá prorrogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 39. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvenión en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Reglas para determinar la competencia.

Art. 40. Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquél á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumisión sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 41. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precisión el Juez á quien se sometieren.

Art. 42. Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art. 43. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces con exclusión de los otros.

Art. 44. La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelación.

Art. 45. En ningún caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelación, á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 46. Fuera de los casos de sumisión, expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 47. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.º En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.º En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo de la obligación principal sobre que recayeren.

4.º En las demandas de reconvencción, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.º En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en territorio español, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó de paz del lugar donde alguno falleciese adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.º Se registrarán también por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador sin designarlas por sus nombres.

Quando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén los bienes, á elección del demandante.

7.º En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuviere pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.º En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.º En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretase el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables compondores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del territorio.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuviere los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez de paz del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de deshaucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y cobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosas, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionase el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitasen acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez de paz del lugar en que se encontrase la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniéndose á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó Memorias otorgadas verbalmente, ó los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieron.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiese tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitase.

26. En las informaciones para perpetua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Quando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuviere sitas.

27. En los apeos, prorrates y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 48. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan. El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 49. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuviere el principal establecimiento ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Art. 50. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuábase de lo dispuesto en los artículos anteriores las compañías en participación en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 51. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Quando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 52. El domicilio legal de los militares en activo servicio será el del pueblo en que se hallase el cuerpo á que pertenecian cuando se hiciera el emplazamiento.

Art. 53. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de las islas Filipinas, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuviere domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

Art. 54. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias.

Art. 55. Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde á los Cónsules de España en China, conforme á las disposiciones y de lo que determina la ley para casos especiales.

SECCIÓN TERCERA

De las cuestiones de competencia.

Art. 56. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declaratoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 57. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

Art. 58. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Promotor fiscal, si lo hubiere, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 59. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 60. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 61. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 56 no podrá abandonarlo y recurrir al otro ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 62. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia.

Art. 63. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, según previene el art. 520.

Las inhibitorias, por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 64. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados de paz.
- 2.º Los Juzgados de primera instancia.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 65. Ningún Juez ó Tribunal puede promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal ó al Promotor en su caso, si lo hubiere, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites, resolverá, dentro de tercero día, lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. 66. Cuando algún Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán éstos á ordenar á aquél, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 67. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico sin ulterior recurso, cuando éste sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación ó reclamando los autos á la de la Audiencia, y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relación con los Jueces de paz.

Art. 68. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma del Letrado, si fuere posible, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Únicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por comparencias ó por escrito con la firma del Procurador ante el Juez de paz.

Art. 69. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá al Ministerio fiscal ó al Promotor, si lo hubiere, fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal, ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Art. 70. Oído el Ministerio fiscal, ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 71. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos si lo hubiere dictado un Juez de paz ó de primera instancia.

Contra los que dicte la Audiencia haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 72. Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio de la comparecencia, ó del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, ó Promotor en su caso, si lo hubiere, del auto que se hubiere dictado y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 73. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si éstas no estuviere de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal ó al Promotor en su caso, si lo hubiere.

Art. 74. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos se recogerán de oficio, con escrito ó sin él, y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndolo ó negándose á hacerlo.

Art. 75. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto podrán entablarse los recursos expresados en el art. 71.

Art. 76. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por el término que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, pero que no bajará de quince días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 77. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 78. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirige en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir

Los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

Art. 79. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 80. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 71.

Art. 81. Conserido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 82. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiese en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 83. La decisión de las competencias corresponde:

1.º A los Jueces de primera instancia, las que se promuevan entre Jueces de paz de su partido respectivo.

2.º A la Sala de lo civil de la Audiencia, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los de paz que ejerzan su jurisdicción dentro del territorio de la misma, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala de lo civil de la Audiencia competente, las que se susciten por los Jueces de primera instancia ú otros Jueces ó Tribunales especiales que existan en el territorio de las islas Filipinas, ya sean entre sí mismos ó con otro de diferente fuero.

4.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo en los demás casos.

Art. 84. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan al Juzgado de primera instancia; por el que se considere necesario, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, cuando se remitan á la Audiencia, y de noventa días si se dirigen al Tribunal Supremo.

Quando se haga la remesa de los autos al Tribunal Supremo, se verificará por testimonio de los mismos.

Art. 85. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal, si lo hubiere, por tres días; y en vista de su dictamen, en otro término dictará el Juez sentencia cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oír, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 86. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 87. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictamen por escrito.

Art. 88. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instrucción por tres días improrrogables á cada una, transcurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Art. 89. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista, ó al de la devolución de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 90. Contra las sentencias de la Audiencia en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 91. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez días siguientes á su fecha en la GACETA DE MADRID y á su tiempo en la Colección legislativa.

Art. 92. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando, en su caso, la proporción en que deban pagarse, ó si ha de ser solamente de cuenta de las partes.

Quando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 62, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer la Audiencia y los Jueces de primera instancia cuando decidan cuestiones de competencia.

Quando no hicieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 93. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condenación de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasación, las órdenes oportunas.

Art. 94. Cuando la cuestión de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior que corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 83, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 95. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de la Audiencia, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como no sea el de casación cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 96. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 97. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 98. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de

inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 99. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

SECCIÓN CUARTA

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 100. El Gobernador general de Filipinas es la única Autoridad que podrá suscitar, en nombre de la Administración, competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 101. Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces ó Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que las leyes les confieren reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 103. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 104. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 105. Los Juzgados de paz y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia para que ésta pueda formular el recurso de queja si lo estima procedente.

Al efecto, los Juzgados de paz remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva. Cuando los expedientes nacieran en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de lo civil de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán, después de instruidos, á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 106. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 107. En vista del dictamen fiscal, y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Quando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 108. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Vidal y Rosado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Llers á D. Pedro Salvatella, y el de D. José Basagañas y Bosch, por lo que se refiere al sorteo de Concejales del propio Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos, el uno por D. José Vidal contra el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, que declaró legalmente capaz para ser Concejal al electo en Llers en Mayo último D. Pedro Salvatella, y el otro por D. José Basagañas contra el mismo acuerdo, en cuanto no estimó que debían ser proclamados Concejales los que ocupaban el sexto y séptimo lugar en el número de votos.

Resulta, que celebradas las elecciones sin protesta, se reunieron el 1.º de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y en esta reunión fué desestimada la petición del Sr. Basagañas para que se proclamara á los que hacían el sexto y séptimo lugar, pues debían cesar dos de los elegidos en Mayo de 1885 para cubrir vacantes, sin que después de la elección se efectuara el sorteo que establece la ley:

Se desestimó también la pretensión de otros electores de que se anulara la elección, apoyándose en los mismos fundamentos, y asimismo se declaró la capacidad de D. Pedro Salvatella, contra quien se había expuesto que es Médico del Hospital municipal:

Consta un libramiento expedido en el ejercicio de 1886 á 87 á favor de D. Pedro Salvatella por la cantidad de 90 pesetas, y como Médico cirujano del Hospital municipal.

Aparece asimismo que por Real orden de 1861 fué declarado aquél establecimiento municipal, y que se

remitieron á la aprobación del Gobernador los presupuestos del mismo.

Reclamados los recursos de la Junta extraordinaria de 1.º de Junio ante la Comisión provincial, ésta estimó que Salvatella no estaba incapacitado, y sólo era incompatible, por lo cual había manifestado que dimitía, y en cuanto á las reclamaciones para la proclamación de siete concejales, no accedió á ellas y ordenó que se procediera al sorteo entre los seis electos en Mayo de 1885, para que se constituyera el nuevo Ayuntamiento con los cuatro que quedaron y los cinco votados en la renovación de 1887.

En contestación á este acuerdo manifestó el Ayuntamiento que dos de los elegidos en 1885 habían dejado de ser Concejales, uno que fué incapacitado por la Comisión provincial y otro que renunció. En su consecuencia, se acordó por la Comisión provincial que ya no procedía el sorteo y que continuaran los cuatro Concejales.

El Ayuntamiento de Llers, con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, debe componerse de nueve concejales. Habiendo ocurrido dos vacantes en Abril de 1885, se eligieron en vez de los cuatro que correspondían por antigüedad, seis; y como no se practicó el sorteo con arreglo al art. 48, no se sabía á cuáles correspondía cesar en 30 de Junio último. Electos en Mayo próximo pasado cinco, había que proceder al sorteo que no se hizo á su debido tiempo; pero como quiera que dos de los electos en 1885 han dejado ya de pertenecer á la Corporación, y ésta quedaba por tanto con cuatro de los votados entonces y cinco de los que lo han sido últimamente, no hay necesidad de practicar dicha operación, ni por tanto hay motivo para proclamar á los que se solicita.

Con respecto á la incapacidad de D. Pedro Salvatella, fundada en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, existe á juicio de la Sección, puesto que ejercía el cargo de Médico cirujano del Hospital de la villa, que tiene carácter municipal, según los documentos que se acompañan, y percibe, no una retribución como acontecía en el caso que motivó la Real orden de 31 de Mayo de 1887, sino un sueldo consignado en el presupuesto municipal. Desempeña, pues, funciones públicas retribuidas, y está por ello incapacitado legalmente.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, en cuanto declaró que no procedía proclamarse Concejales por Llers á los candidatos que ocupaban el sexto y séptimo lugar entre los votados.

2.º Que se debe revocar en cuanto declaró capaz legalmente como Concejal á D. Pedro Salvatella; y

3.º Que no procede ya la práctica del sorteo á que se refiere la misma Comisión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Cullera en su doble cargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Agustín Marí Arlandis en los cargos de Alcalde y Concejal de Cullera, decretados en 10 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De las certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Cullera en los días 15, 12, 19 y 26 de Julio último, expedidas en debida forma por el Secretario interido á instancia del Concejal D. Victorino León, resulta que se procedió á la elección de cargos, siendo elegido por 10 votos D. Agustín Marí Arlandis, Presidente; D. Joaquín Llopis Ferrer, D. Antonio Frasquet Mezquida, D. José Barber Tudela, D. Juan Bautista Sapiña Aragó, Tenientes de Alcalde; D. Vicente Diego Gómez, Procurador Síndico; D. Francisco Costa Noguera, Regidor decano, todos los cuales, así como D. José Diego Palomares, Don José Martí Rocho y D. José Rico Diego, excepto Don Juan Bautista Sapiña Aragó, que componen el indicado número, tomaron parte en la elección y se posesionaron de sus cargos, si bien aparecen en el acta las firmas de los Concejales D. Juan Font, D. Juan Llopis,

D. José Lafarga, D. Victorino León y D. Juan S. Llopis, y no se expresa por qué no firman todos los 10 que votaron en la designación de cargos.

En la sesión del día 5, después de leída el acta de la anterior, en la que se acordó que las sesiones ordinarias se celebraran los domingos, á las diez de la mañana, se procedió á la elección de Comisiones, quedando constituidas tres, á pesar de que el Alcalde dirimió con su voto de calidad el empate que resultó en la segunda votación de la primera Comisión, hecho lo cual se empezó á tratar de lo resuelto por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia acerca del expediente de consumos para el actual ejercicio económico, y como antes de entrar en el examen de aquella resolución se suscitase un incidente con ocasión de haber pedido el Regidor D. Victorino León que el Presidente rubricara las minutas de los acuerdos que se tomaban y que se leyera la orden del día, dicho Presidente levantó la sesión, á la que asistieron 14 Concejales.

En 12 de Junio, reunidos también 14 Concejales para celebrar la sesión que debió tener lugar en el domingo anterior, se trató de la incapacidad de D. Victorino León Segarra, porque según se alegó por el Teniente de Alcalde D. Antonio Frasquet, no contaba los cuatro años de residencia que la ley exige para que un vecino pueda ser elegible. El Presidente manifestó á los Concejales que procediesen á la votación, levantándose los que apoyaran la proposición de Frasquet, y como sólo se levantaron cinco, dicha Autoridad declaró *no haber lugar á deliberar, y dió por terminado el asunto.*

Después, el Concejil D. Juan Llopis Balaguer pidió que se consignase en el acta la protesta que formulaba contra la elección de cargos verificada el día 1.º, porque aunque el Alcalde había obtenido 10 votos, y por tanto la mayoría absoluta del número de 18 Vocales de que se compone el Ayuntamiento, se había votado asimismo, puesto que al acto no concurrieron más que 10. También se protestó por el indicado Llopis Balaguer contra la capacidad del Teniente de Alcalde D. Joaquín Llopis Ferrer, alegando que éste era fiador del arrendatario de los pastos del término municipal, cuyo arrendatario debía aún el importe del último trimestre; pero esta protesta fué desestimada.

En la sesión celebrada en 19 de Julio, en defecto de la que debió celebrarse el domingo anterior, D. Juan Llopis Balaguer protestó de la elección de Comisiones municipales por haber dirimido el empate el Alcalde Presidente, en contra de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, sin que aparezca que la protesta se estimara ni se desestimara. En la del día 26 se admitió la dimisión que presentó el Secretario del Ayuntamiento por los cargos que se le hicieron á consecuencia de haber dejado transcurrir, tanto él como el Presidente, el término para apelar de la providencia dictada por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, declarando válida la segunda subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos.

En 6 de Julio, siete Concejales solicitaron del Alcalde que, en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la ley Municipal, convocara á sesión extraordinaria con la mayor brevedad para tratar de las infracciones de los preceptos legales cometidos por dicho Alcalde al emitir su voto de calidad para resolver el segundo empate en la elección de las Comisiones, y suspender la sesión del día 5 sin ocuparse de los asuntos pendientes, corregir la desobediencia del Secretario á las órdenes del Presidente y tomar acuerdos respecto de la subasta de los derechos de consumos.

En 15 del expresado mes, seis Concejales pidieron que se celebrase sesión extraordinaria para tratar de la incapacidad de D. Victorino León Segarra.

En 30 del propio mes, D. José Lafarga, Juan Font, Juan Llopis, Victorino León, Bautista Sapiña, Bautista Aragón y Juan S. Llopis, dirigieron una instancia al Gobernador de la provincia exponiendo que los elegidos para cargos en la sesión del día 1.º debieron votarse á sí mismos, puesto que obtuvieron 10 votos, y 10 fueron los Concejales que emitieron su voto, por lo que procedía declarar nula la designación de Presidente y de los Tenientes de Alcalde primero, segundo y tercero, como opuesta á lo prescrito en el art. 55 de la ley.

En 16 de Agosto siguiente, los mismos Concejales solicitaron del Gobernador la suspensión del Alcalde Presidente, fundándose en que no les era posible cumplir con sus deberes, puesto que se les cohibía en sus funciones, se les prohibía el uso de la palabra, no se admitían á discusión los asuntos que consideraban de mayor interés para el Municipio, se rechazaba toda proposición de acuerdos relativos á la recta administración, se levantaban las sesiones sin motivo, y aun se les había hecho abandonar el salón de sesiones por

un agente municipal, á presencia de los testigos que firmaban la instancia.

En 24 de Diciembre, D. Antonio Frasquet, D. Vicente Diego y demás referidos Concejales volvieron á suplicar al Gobernador que suspendiese al mencionado Alcalde y remitiese el expediente á los Tribunales de justicia, porque les era imposible continuar bajo la presidencia de aquella Autoridad, en virtud de los hechos que se consignaban en dos actas notariales y de que no se efectuaba la distribución mensual de los fondos, ni se pagaba el contingente provincial, ni se cobraba el 3 por 100 sobre el importe del encabezamiento general de consumos, y en cambio se cobraban derechos que no podían exigirse, y se había supuesto por el indicado Alcalde que la Corporación había acordado la incapacidad de D. Victorino León Segarra, según se justificaba en el oficio que éste recibió en 15 de Julio. De las referidas actas notariales, autorizadas en 16 y 18 de Diciembre por el Notario D. Francisco López Gisbert, aparece que requerido éste por D. José Lafargas y otros, se constituyó en el local del Ayuntamiento al objeto de hacer constar que los recurrentes deseaban enterarse de los asuntos que reclamaban su atención, y que á este fin habían pedido al Secretario interino D. Antonio Martínez que les pusiera de manifiesto los libros de actas y contabilidad; pero que el Secretario se negó á exhibir los documentos que se le reclamaban, manifestando que el Alcalde tenía las llaves de los armarios de la Secretaría y le había prohibido que hiciese la exhibición que se pretendía. También resulta que el Alcalde se negó á dar cuenta de la proposición suscrita por varios Concejales para que «el Ayuntamiento declarase que veía con profundo disgusto la conducta de aquella Autoridad al no disponer la distribución con arreglo al art. 75 de la ley, la falta de celo para que se pagase la cantidad de 17.204 pesetas por contingente provincial y se recaudase á su debido tiempo para atender á las obligaciones contraídas; que se designase candidatura para la Junta de regantes, á fin de remitirla al Gobernador de la provincia, y que se ejecutasen los acuerdos que habían recaído sobre varios asuntos en los diferentes ramos de la Administración».

Fundado en todos estos hechos, y considerando que el Alcalde Presidente de Cullera ha incurrido en la responsabilidad que determina el art. 189 de la ley Municipal vigente, le suspendió en su doble cargo el Gobernador en 10 de Enero próximo pasado, ordenándole que hiciese inmediata entrega de su jurisdicción á quien correspondiese.

De todo lo expuesto resulta que el Alcalde de Cullera ha incurrido en causa grave, que lleva consigo la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 189 de la ley, puesto que en vez de llevar la representación de todos los asuntos que al Municipio interesan, dirigir las discusiones, cuidar de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Corporación, ejercer las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de los fondos y su contabilidad, inspeccionar, activar y dirigir el régimen económico, abusa de las funciones de su cargo, impide á la Corporación el cumplimiento de sus fines, levanta las sesiones de un modo arbitrario, é infringe, ya el art. 60, al decidir con su voto de calidad el empate que resultó en la segunda votación para la primera Comisión, ya el 98, consintiendo la falta de asistencia de los Concejales á las sesiones, ora los 67 y 101, dejando de celebrar las sesiones ordinarias en los días previamente señalados y no convocando á sesión extraordinaria, á pesar de la reiterada reclamación de la tercera parte de los Concejales, ora el 114 de la referida ley, puesto que para él los acuerdos municipales no tienen mérito ejecutivo, y falta á la verdad de los hechos cuando dirige oficio á D. Victorino León haciéndole saber que el Ayuntamiento había acordado la declaración de su incapacidad para ser Concejil, siendo así que del acta de la sesión no aparece que se tomase tal acuerdo.

Pero al propio tiempo ha de llamar esta Sección la atención de V. E. acerca de la forma irrespetuosa en que los Concejales denunciantes han protestado para no hacerse solidarios de las faltas de su Presidente, porque las frases depresivas que se contienen en el documento inserto en una de las actas notariales, de cuyo documento se pedía al Alcalde que diese cuenta á la Corporación, y el hecho de pedir al Secretario, que ninguna autoridad ejerce, los documentos necesarios para instruirse del estado de aquella administración municipal, constituye un procedimiento digno de censura, por cuanto la subordinación debida, la jerarquía administrativa y los derechos de dichos Concejales, obligaban á éstos á acudir en queja al Gobernador de la provincia como Jefe superior común, exponiendo

con la conveniente mesura la conducta del Alcalde, á fin de que se restableciera el orden:

También es de notar que es nula la constitución de la primera de las Comisiones municipales, como opuesta á lo preceptuado en el art. 60.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, aperebir al Ayuntamiento de Cullera para que celebre sus sesiones ordinarias en los días y hora que se señalaron al efecto; amonestar á los Concejales morosos para que concurran á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que la Corporación celebre, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso; bajo aperebimiento de incurrir en la sanción que establece el art. 98 de la ley Municipal; declarar la nulidad de la primera de las Comisiones permanentes que se constituyó mediante el voto de calidad del Alcalde, para que se constituya nuevamente, y proceder á la instrucción del expediente de separación del mencionado Alcalde; aperebiendo también á los Concejales que suscribieron el documento que entregaron á su Presidente al intento de que éste diese cuenta á la Corporación de las faltas que se le imputaban.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se anuncie á oposición, conforme á las disposiciones vigentes, la cátedra de Metafísica vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que las cátedras de Elementos de Derecho natural, vacantes en las Universidades de Salamanca y Oviedo, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncien antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Esquadrante* á los Cónsules de Alemania en Ibiza y Torrepalma D. Juan Wallis y Llobet y Mr. Raynar Hedlund respectivamente; á Mr. E. Streiff, Vicecónsul de dicho Imperio en Ilo Ilo; á D. Luis Pirés García, Cónsul general del Brasil en España con residencia en Barcelona; á D. Sebastián Romero y Orbaneja, Vicecónsul de Chile en Jerez de la Frontera; á D. José Domingo Conradi y Pinada, Cónsul de la República del Salvador en Sevilla, y á D. Ricardo Machado Hasse, Cónsul del Uruguay en esta Corte.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para Agentes consulares de los Estados Unidos en Arecibo y Las Palmas á Mr. Elias Wolff y Mr. Thomas Miller.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

En 11 de Enero de 1888. Nombrando en el turno 1.º de los establecidos en el art. 40 de la referida ley para el de Pola de Labiana, de entrada, vacante por traslación de D. Justiniano Fernández Campa, á D. Marce-

lino Trapiello y Menéndez, aspirante á la Judicatura, con el núm. 70 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Mayo de 1877, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Tineo durante ocho años.

En oposiciones á varias Notarías en la Audiencia de Oviedo fué calificado de sobresaliente por unanimidad.

Ha sido Magistrado suplente de la Audiencia de Cangas de Tineo.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 70 en la escala del Cuerpo.

En íd. de íd. Nombrando en el turno 2.º de dichas disposiciones para el de Seo de Urgel, de entrada, vacante por traslación de D. Francisco Alonso á D. Rafael Peraza y Grasa, cesante de la misma categoría.

Méritos y servicios de D. Rafael Peraza y Grasa.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Noviembre de 1870.

Ha sido Fiscal municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte.

En 11 de Enero de 1872, fué nombrado para la Promotoría fiscal de Cervera del Río Alhama, de entrada; tomó posesión en 3 de Febrero siguiente.

En 17 de Marzo de 1873 trasladado á la de Alfaro.

En 10 de Febrero de 1874 á la de Belorado.

En 26 de Octubre del mismo año á la de Santo Domingo de la Calzada.

En 27 de Diciembre de 1875 á la de Agreda.

En 15 de Julio de 1878, á la de Guernica.

En 16 de Diciembre de dicho año fué declarado cesante por renuncia.

En 28 de Marzo de 1881 nombrado para la Promotoría fiscal de Posadas, de entrada; tomó posesión en 1.º de Junio inmediato.

En 23 de este mes y año trasladado á la de Cervera del Río Alhama.

En 8 de Julio de 1882, á la Vergara.

En 20 de Diciembre de dicho año nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tafalla; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de este año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Arnedo, de entrada; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 16 de Julio del mismo año trasladado, al de Agreda.

En 31 de Julio de 1885 fué declarado cesante por renuncia; cesó en 3 de Agosto inmediato.

En íd. de íd. Nombrando en el turno 3.º de las mencionadas disposiciones para el de Cogolludo, de entrada, vacante por traslación de D. José Jiménez, á D. José López Pelegrín y Tavira, Abogado de los Tribunales, que reúne las condiciones necesarias para su ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. José López Pelegrín y Tavira.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y económico en 1.º de Agosto de 1879; habiendo ejercido la profesión en Molina de Aragón durante cinco años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal y Registrador interino de la propiedad de dicho partido.

En íd. de íd. Nombrando en el turno 1.º de las ya dichas disposiciones para el de Villarcayo, de entrada, vacante por traslación de D. Eduardo García de Juan, á D. Félix Jarabo y García, Aspirante á la Judicatura con el núm. 71 en la escala del Cuerpo, y Vice-secretario actualmente de la Audiencia de lo criminal de Manzanares.

Méritos y servicios de D. Félix Jarabo y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Diciembre de 1881.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el núm. 71 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Manzanares; tomó posesión en 28 de Julio siguiente.

En 12 de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Viver, de entrada, vacante por haber solicitado esta permuta D. Rafael Emo, á D. Luis Bonet y Barberá, que sirve el de San Mateo.

En íd. de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de San Mateo, de entrada, á D. Rafael Emo de Alcedo, que sirve el de Viver.

En íd. de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Grazaema, de entrada, vacante por haber solicitado esta permuta D. Antonio de Nicolás y Fernández, á D. Manuel Morón y Villegas, que sirve el de Hinojosa.

En íd. de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Hinojosa, de entrada, á D. Antonio de Nicolás y Fernández Fontecha, electo del de Grazaema.

En 18 de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Vitigudino, vacante por promoción de D. Pedro Díez, á D. Estanislao Sala del Castillo, que sirve el de Alcañices.

En íd. de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Alcañices, de entrada, á D. Felix Arranz y Mansilla, que sirve el de Sepúlveda.

En íd. de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Sepúlveda, de entrada, á D. Prudencio de Bárcena y Bárcena, que sirve el de Cifuentes.

En íd. de íd. Nombrando, en comisión, y en el turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Cifuentes, de entrada, á D. Pedro Fernández Luz, cesante de la categoría de término.

Méritos y servicios de D. Pedro Fernández Luz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Octubre de 1845, habiendo ejercido la profesión en Alcázar de San Juan un año, y en Quintanar de la Orden durante siete años.

Ha sido interinamente Relator sustituto de la Audiencia de Albacete y Promotor fiscal sustituto de Quintanar de la Orden.

En 13 de Junio de 1873 nombrado para la Promotoría fiscal de Potes, de entrada, tomó posesión en 5 de Julio siguiente.

En 22 de Septiembre del mismo año trasladado á la de Lillo.

En 27 de Abril de 1864 á la de Boltaña.

En 31 de Octubre de dicho año á la de Belchite.

En 10 de Octubre de 1865 á la de Herrera del Duque.

En 20 de Mayo de 1867 declarado cesante.

En 29 de Agosto de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Priego, de entrada.

En 24 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 19 de Febrero de 1869 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, de entrada.

En 2 de Marzo siguiente nombrado para el de Albuquerque, de entrada; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado al de Huete.

En 22 de Julio de 1872 al de La Guardia.

En 12 de Junio de 1874 al de Pravia.

En 3 de Mayo de 1875 fué declarado cesante; cesó en 10 del mismo mes.

En 21 de Marzo de 1881 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villamartín de Valdeorras, de entrada; tomó posesión en 20 de Abril siguiente.

En 31 de Octubre de dicho año trasladado al de Alcántara.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al de Zafra, da ascenso; tomó posesión en 17 de Enero de 1883.

En 16 de Julio de este año promovido al de Gerona, de término; tomó posesión en 13 de Agosto siguiente.

En 22 de Febrero de 1884 trasladado al de Cáceres.

En 30 de Enero de 1886 al del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

En 12 de Noviembre de dicho año al del distrito del Salvador de Granada.

En 6 de Diciembre siguiente nombrado para el de Cuenca.

En 23 de Julio de 1887 fué declarado cesante; cesó en 28 del mismo mes.

En 31 de íd. Se trasladó, accediendo á sus deseos, al de Ciudad Real, de término, vacante por traslación de D. Bartolomé Gutiérrez, á D. Francisco de P. Serra y Valcárcel, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de dicha capital.

En íd. de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Morón, de ascenso, vacante por haber solicitado esta permuta D. Manuel María Puga, á D. Francisco Javier Muñoz y Garnier, que sirve el de Andújar.

En íd. de íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Andújar, de ascenso, á D. Manuel María Puga y Fernández, que sirve el de Morón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Por Real orden de 21 del actual, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha acordado autorizar al Excmo. Señor Presidente del Tribunal Supremo para llevar á efecto, por el sistema de contrata, la colocación de una alambra en la cubierta de cristales del salón de notificaciones del palacio de justicia, cuyo presupuesto, con inclusión de los honorarios del Arquitecto, ascienden á la cantidad de 3.747 pesetas 78 céntimos, cuyo total importe se satisfará con cargo al capítulo 7.º, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

En su consecuencia, la subasta de las mencionadas obras tendrá lugar pasados diez días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 18 de Mayo siguiente, y previa asistencia de un Notario público, que extenderá el correspondiente testimonio del resultado del acto.

Y para que los que aspiren á presentarse á la subasta puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el término ya expresado de diez días.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Secretario de gobierno, Doctor Santos Alfaro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de Madrid, con cédula personal de....., clase....., núm....., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción de una alambra en la cubierta de cristales del salón de notificaciones del palacio de justicia, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de..... en letra pesetas, con estricta sujeción á aquellos documentos.

(Fecha y firma.) 488—S

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 8.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

34. LUCES DE PUERTO EN ALMISSA (Dalmacia). (A. a. N., número 183/1.068. Paris, 1887.) El 30 de Noviembre de 1887 se encendieron en Almissa las dos luces de puerto siguientes:

1.º En el parapeto de la cerca del convento de Franciscanos á 2m,5 de la playa, á 8 metros de elevación sobre el mar y 4m,5 sobre el terreno, una luz fija roja, hacia la entrada del puerto, y blanca hacia adentro, visible á 8 millas. Sustituye á la fija roja que se encendía cuando se esperaba algún vapor del Lloyd. Está puesta en un faro de palastro, con dos pescantes de hierro fijados al parapeto. Alumbrará toda la noche.

Permaneciendo en el sector rojo de esta luz se evitará el banco que avanza por fuera del puerto.

2.º En la cabeza del muelle de desembarque á 6m,1 sobre el mar y 5m,1 sobre el piso, puesta en un pescante de fundición, una luz fija blanca visible á 2 millas en un sector de 270º. No se encenderá los días de temporal.

El sector oscuro de 90º está dirigido hácia el banco, de modo que teniendo la luz á la vista se puede gobernar sobre el muelle sin temor de pasar sobre el banco.

Véase cuaderno de faros núm. 83 B, pág. 148, y carta número 135 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

35. ERECCIÓN DE UNA VALIZA Y FONDEO DE UNA BOYA DE GAS AL E. DE LA PUNTA PAMPILICO, CANAL DE PAMPILICO (Carolina del Norte). (A. a. N., núm. 183/1.072. Paris, 1887.) A 1,7 millas al S. 86º E. de la torre vieja de Pamplico, se ha puesto una valiza negra.

A 2,25 millas al S. 75º E. de la misma torre se ha puesto una boya de gas pintada de negro.

Véase cuaderno de faros núm. 85, página 144, y carta número 543 de la sección IX.

36. FONDEO DE UNA BOYA AL N. DEL FARO DE HOLME'S HOLE (West Chop) EN EL CANAL DE VINEYARD (Massachusetts). (A. a. N., núm. 183/1.073. Paris, 1887.) A consecuencia del descubrimiento de dos bancos de piedra en la proximidad del faro de Holme's Hole (West Chop) (véase Aviso núm. 1.030 de 1887), se ha fondeado una boya negra en 7m,3 de agua á 730 metros al N. 3º O. de este faro.

NOTA. En el aviso citado, en la sexta línea, en lugar de N. 11º O., debe decir N.

Carta núm. 588 de la sección IX.

37. CAMBIO DE SITIO DEL BUQUE-FARO DEL PASO DE VINEYARD. (A. a. N., núm. 183/1.074. Paris, 1887.) El buque-faro del paso de Vineyard, fondeado por fuera de las piedras Sowand pigs se ha corrido 0,7 de milla al SO., quedando á 3,1 millas al SO. del faro Cuttyhunk.

Véase cuaderno de faros núm. 85, página 96, y carta número 588 de la sección IX.

38. PROLONGACIÓN DEL ROMPE OLAS EXTERIOR DE STONINGTON (Connecticut). (A. a. N., núm. 1/3. Paris, 1888.) Se ha prolongado 200 metros al S. 63º O. el extremo del rompeolas exterior de Stonington.

Carta núm. 587 de la sección IX.

39. PIEDRA CERCA DE LA ISLA SOUTH BROTHER, EN EL EAST RIVER DE NUEVA YORK. (A. a. N., núm. 1/4. Paris, 1888.) Al S. 44º O. á 750 metros del faro de la isla North Brother, se ha descubierto una piedra de 3 metros de diámetro con 2m,7 de agua.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Madrid 28 de Enero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Octubre de 1887, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

Table with columns: Aduanas, Con Carga (Nacionales, Extranjeros), En Lastre, Tránsito y Arribada (Nacionales, Extranjeros), Total de Buques, Total de Toneladas (De arqueo, Productivas, Improductivas), Derechos cobrados (Derechos de navegación, Depósito de mercancías, Multas y comisiones, Recargo del 5 por 100), Valor de cada tonelada en la importación.

SALIDAS DE BUQUES

Table with columns: Aduanas, Con Carga (Nacionales, Extranjeros), En Lastre, Tránsito y Arribada (Nacionales, Extranjeros), Total de Buques, Total de Toneladas (De arqueo, Productivas, Improductivas), Derechos cobrados (Derechos de exportación), Valor de cada tonelada en la exportación, Observaciones.

COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

Table comparing import and export products. Columns: Derechos de importación (Pesos, Centavos), Derechos de exportación (Pesos, Centavos), Total (Pesos, Centavos).

Madrid 9 de Febrero de 1888.—El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera.—El Director general de Hacienda, Tiburcio M. Tome.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 43.

CARPETA de las relaciones de remanentes que examinadas y aprobadas por esta Intervención general en virtud de Real orden de 22 de Junio de 1887, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Reales Céntis. Includes entries for Hospital de Caridad del Ferrol with dates from 1859 to 1863.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE BENEFICENCIA

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 44.

CARPETA de las relaciones de remanentes que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, en virtud de Real orden de 22 de Junio de 1887, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Hospital de Caridad del Ferrol with dates from 1865 to 1866.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Hospital de Caridad del Ferrol with dates from 1866 to 1873.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE BENEFICENCIA

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 45.

CARPETA de las relaciones de remanentes que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, en virtud de Real orden de 22 de Junio de 1887, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas, Cts. Includes entries for Hospital de Caridad del Ferrol with dates from 1870 to 1873.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 46.

CARPETA de las relaciones de remanentes que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, en virtud de Real orden de 22 de Junio de 1887, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Colegio del Corpus Christi with dates from 1866 to 1873.

Madrid 24 de Febrero de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se anuncia al público que el plazo señalado por las bases publicadas en 7 de Diciembre último para la presentación de proyectos de alumbrado eléctrico en el Teatro Real, que cumplirá el día 6 de Marzo próximo, se prorroga hasta el día 1.º de Abril siguiente, y que el adjudicatario del servicio de

que se trata contraerá, además de las obligaciones detalladas en aquellas bases, la del pago del agua necesaria á la alimentación de la clase de máquinas de que haga uso para la producción de la electricidad, cuyo coste está reglamentado por las tarifas que tiene señaladas la Dirección del Canal de Isabel II.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Dispuesto por Real orden de 20 del actual que se contrate mediante subasta pública el servicio de botica y suministro de fumigaciones del lazareto de Mahón, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, esta Dirección general lo anuncia al público en cumplimiento de la condición primera del mencionado pliego.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Pliego de condiciones para la contrata del servicio de botica y suministro de materias desinfectantes en el lazareto sucio de Mahón durante el quinquenio de 1888 89 á 1892-93.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

- 1.ª Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Baleares.
2.ª Se celebrará simultáneamente en el Gobierno de la provincia y en la Delegación del Gobierno de Mahón, á los treinta días de publicado el anuncio en el citado Boletín, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presididos los actos por el Gobernador y por el Delegado respectivamente.
3.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la correspondiente sucursal de la Dirección de la Caja, para tomar parte en la subasta regulándose su importe efectivo conforme determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal, se le entregará cuando constituya la fianza á que se refiere la condición 14.

- Cédula personal,
Y poder notarial en caso de representación.
4.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª en la siguiente forma:

D. F. de T....., vecino de....., enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Baleares de....., y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de botica y suministro de materias desinfectantes en el lazareto de Mahón, se comprometo á ejecutar dicho servicio con estricta sujeción al citado pliego, por la suma anual de..... pesetas (en letra).

5.ª Los pliegos de los interesados en la licitación deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condición 3.ª A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposición después de esta hora y desechando las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en estas condiciones.

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor, y extendiéndose la oportuna acta, que, con el expediente de subasta, será elevada á la Dirección general para que dé cuenta al Excmo. Sr. Ministro á los efectos de la adjudicación definitiva.

6.ª Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de diez minutos nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

7.ª Dentro del término de treinta días, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicándole el servicio, se elevará el contrato á escritura pública.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la misma, como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y también el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, según dispone la Real orden de 26 de Septiembre de 1875.

CONDICIONES PARA EL SERVICIO.

8.ª El Farmacéutico contratista queda obligado:
I. A hacerse cargo de todo el material de medicamentos, útiles de farmacia y del mobiliario y enseres de la botica del establecimiento, mediante inventario minuciosamente especificado y valorado, que autorizarán el Director, el Secretario y el contratista.

II. A completar y recomponer inmediatamente de otorgada la escritura de contrata, y á reponer y mantener constantemente en buen estado, todos los medicamentos, muebles, enseres y útiles de la farmacia que se indican en la condición 12.

III. A no despachar medicamento alguno sin receta de los facultativos del establecimiento.

IV. A suministrar dichos medicamentos gratis á los pobres, y á mitad de precio á los empleados.

V. A dirigir constantemente la oficina, por sí ó por medio de otro Farmacéutico regente, durante los periodos cuarentenarios y siempre que haya buques ó personas en cuarentena.

VI. A suministrar los ingredientes de la fórmula Gautérea de Morveau y los útiles necesarios para las fumigaciones que se prescriban, y dirigir personalmente su rigurosa aplicación en los buques y almacenes.

9.ª En caso de que la Superioridad disponga la aplicación de otro desinfectante de más valor, el contratista tendrá derecho á percibir la diferencia de su importe.

10. El contratista podrá cobrar de las personas acaudaladas el valor de los medicamentos que se prescriban, ajustándose como maximum á los precios de la tarifa oficial aprobada por Real orden de 30 de Mayo de 1885.

11. Para los fines del servicio, el contratista podrá hacer uso de las embarcaciones del Establecimiento, de acuerdo con el Director del mismo.

12. Los medicamentos, mobiliario, enseres y efectos que deben existir en la farmacia se ajustarán á la siguiente expresión:

Medicamentos, mobiliario, enseres y efectos de que ha de constar la botica del lazareto de Mahón.

La botica se compondrá de tres departamentos: Despacho, pieza de reposiciones y laboratorio.

DESPACHO

Una mesa mostrador.
Anaquelera correspondiente con cajones para raíces, semillas, tallos, hojas y flores.
Un sello para recetas.
Un libro coprador.
Un ejemplar de la Farmacopea y de la Tarifa oficial.
Papel, cajas, frascos y botellas para la expendición de los medicamentos.
Cincuenta botes de loza tamaño de 25 centímetros de altura.
Veinticinco botes de 15 centímetros.
Doce botes para ungüentos.
Cincuenta botellas de capacidad de un litro.
Cien frascos de cristal de diferentes tamaños con tapón esmerilado.
El número de botes, botellas y frascos se entenderá como mínimo.
Las sustancias simples y medicamentos oficiales que ha de haber en esta botica, serán todos los que expresa el Petitorio oficial aprobado por la Real orden de 30 de Mayo de 1887.

PIEZA DE REPOSICIONES

Todos los medios de envase y contención necesarios para las diferentes sustancias destinadas a reposiciones.

LABORATORIO

Una mesa con piedra de mármol, de un metro 50 centímetros de larga por un metro de ancha.
Una caja de reactivos.
Los aparatos, instrumentos y vasos que exige el Petitorio oficial aprobado por dicha Real orden.
La pieza destinada al laboratorio tendrá un fogón con chimenea y dos hornillos fijos para cok, uno de ellos grande, y el otro mediano, construido por cuenta de la Administración.

Condiciones económicas.

13. El tipo del precio anual para la subasta será de 6.000 pesetas.
14. El contratista constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos una fianza de 1.000 pesetas a disposición de la Dirección general del ramo como garantía del cumplimiento del contrato.
15. La duración de este compromiso será por término de cinco años, contados desde 1.º de Julio del corriente.
16. El pago del precio del remate se hará por trimestres vencidos, mediante certificación de buen cumplimiento del servicio, expedida por el Secretario del lazareto, con la conformidad del Director del mismo.
A la terminación del contrato quedarán de propiedad del Estado todas las sustancias y medicamentos oficiales, y todos los muebles, enseres y efectos de la botica.
Madrid 19 de Enero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Oviedo las cátedras de Elementos de Derecho natural, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.
Sólo podrán aspirar a dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.
Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.
Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.
Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.
Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.
Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 27 del corriente mes, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, esta Dirección general ha señalado el día 1.º de Junio próximo venidero, a la una de la tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Plasencia a Astorga.

La subasta se celebrará en Madrid, en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º, ajustados al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza previa para tomar parte en la subasta, la cantidad de 846.240 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja del importe de la subvención; y en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención, se celebrará nueva subasta en el término de diez días, que se anunciará oportunamente, teniendo por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, versará la licitación, que tendrá lugar en el acto, sobre duración del plazo de la concesión.

Sólo podrán tomar parte en la segunda subasta los firmantes de las proposiciones que resultasen iguales, a los cuales se retendrán los respectivos depósitos.

La Sociedad dueña del proyecto, peticionaria de la concesión con garantía, y que tiene aceptado el pliego de condiciones que sirve de base a la subasta, tiene derecho a quedarse con la concesión por el tanto, ejercitándose este derecho de tanto en la forma que determina el art. 38 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para ejecución de la ley general de Obras públicas.

El adjudicatario de la concesión deberá abonar al dueño del proyecto, en término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que, según la tasación aprobada, asciende a 412.085 pesetas, y además la cantidad que en concepto de interés, a razón de 8 por 100 anual, resulte el día en que se haga efectivo el abono por el adjudicatario, a contar desde el día 27 de Noviembre de 1882, en que se garantizó por la personalidad que aparecía como dueña del proyecto la petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones para la concesión, tarifas y relación de los efectos que pueden importarse del extranjero con franquicia arancelaria.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha..., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Plasencia a Astorga, se comprometo a tomar a su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 15 del mismo, en..... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferrocarril que, empalmado con el de Madrid a Malpartida de Plasencia, ó con el de este último punto a Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con el de Plasencia a Ponferrada. Esta nueva línea sustituirá a las comprendidas bajo las denominaciones de Malpartida de Plasencia a Salamanca y Zamora a Astorga por Benavente en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con arreglo a la legislación vigente, mediante pública subasta y previa petición presentada con arreglo a dicha legislación, el ferrocarril designado en el artículo anterior.

Art. 3.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados a partir de la fecha de la adjudicación de la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de esta línea con una subvención en metálico equivalente a la cuarta parte del presupuesto de las obras, cuya subvención no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro. El abono de ella se hará entregando mensualmente a la Empresa concesionaria la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas. Disfrutará además este ferrocarril de la exención de los derechos de Aduanas para el material que sea necesario introducir del extranjero con destino a la construcción de la línea y a su explotación durante los diez primeros años; esta exención se hará efectiva en la forma que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias que rijan sobre la materia al otorgarse la concesión.

Art. 5.º La subvención asignada por el artículo anterior sufrirá la reducción proporcional que corresponde si ocurriese el caso previsto en el art. 17 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 6.º Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878, que se refiere a la concesión del ferrocarril de Zamora a Astorga por Benavente, y la de 2 de Julio de 1870 en cuanto se refiere a esta misma línea y a la de Malpartida a Salamanca por Béjar.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas a trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, José Luis Albarada.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de Plasencia a Astorga.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo, en el plazo de ocho años, a contar desde la fecha en que se adjudique la concesión, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de la estación de Plasencia en el de Malpartida de Plasencia a Cáceres y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme con la línea de Plasencia a Ponferrada en su estación de Astorga, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de los ocho años fijados en este artículo con arreglo a la ley especial de esta línea. En los cuatro primeros años, contados desde la fecha de la concesión, deberá el concesionario haber ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual a la cuarta parte del presupuesto aprobado por Real orden de 28 de Marzo de 1884.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por dicha Real orden de 28 de Marzo y a las prescripciones en la misma consignadas.

Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas, con arreglo a lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para la ejecución. Las consecuencias de toda modificación ó variación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 1.º de la misma ley de Ferrocarriles.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones y apeaderos designados en el proyecto aprobado que se cita, siendo el emplazamiento de los edificios, así como sus formas y dimensiones, los que se indican en el mismo proyecto.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apeaderos ó apartaderos, sin autorización del Gobierno; pero se reserva éste la facultad de obligar al concesionario, oyéndole antes, a establecer otras estaciones además de las anteriormente citadas, y los apeaderos y apartaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación de la concesión a su favor, consignará el adjudicatario en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 4.231.199 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado, y no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesión.

Si el adjudicatario dejase transcurrir dichos quince días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente a remate la concesión por término de cuarenta días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los cinco meses contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de los ocho años a partir de la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

Treinta y cinco locomotoras con sus tenders para viajeros y mercancías.

Veinte coches de primera clase.

Treinta id. de segunda id.

Cuarenta y cinco id. de tercera id.

Ocho id. mixtos de primera y segunda id.

Diez id. id. de segunda y tercera id.

Quinientos noventa vagones de las clases que se designen en el presupuesto del proyecto aprobado.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos que en los de primera clase estarán guarnecidos y en los de segunda tendrán relleno; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose emplear también carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno a propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga a transportar gratuitamente por los trenes ordinarios los pliegos y cartas que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como a los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto a las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado a sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la Empresa concesionaria a tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario a facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La Empresa queda obligada a conducir gratuitamente los presos y penados, a cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo a los Ministerios de Guerra y Gobernación.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que pueda abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotoras ó carruajes, ya sean recién construidos, ya después de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13. Concluidas las obras, el concesionario hará a sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios. De cada uno de los documentos y planos que se anuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado a la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de la línea a que se refieran.

Art. 14. La Empresa concesionaria se sujetará a la tarifa adjunta a este pliego de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 15. Con arreglo a lo que dispone el art. 4.º de la ley especial de 13 de Agosto de 1882, disfrutará este ferrocarril la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, que, con arreglo al proyecto aprobado, suman 20.892.000 pesetas, que, según la misma ley, se abonará en metálico, entregando mensualmente a la Empresa concesionaria la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas, valoradas a los precios del presupuesto aprobado.

El Gobierno se reserva la facultad de retener el abono de la subvención que devengue el concesionario durante el primer año de construcción de la línea. El importe de esta subvención retenida se abonará en séptimas partes en los años

sucesivos y como aumento á la subvención que á cada uno de ellos corresponda.

Si las obras de esta línea se terminasen en un plazo menor de ocho años, en este caso, á la terminación de aquéllas, se abonará, además de la anualidad corriente, el total importe que reste de la subvención retenida.

Con arreglo á la precitada ley especial, disfrutará además este ferrocarril de la exención de los derechos de Aduanas para el material que sea necesario introducir del extranjero con destino á la construcción de la línea y á su explotación durante los diez primeros años; esta exención se hará efectiva en la forma que establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias que rijan sobre la materia al otorgarse la concesión.

Art. 16. La subvención indicada en la condición anterior, asignada por el art. 4.º de la ley especial de 13 de Agosto de 1882, sufrirá, según el 5.º de la misma, la reducción proporcional que corresponde si ocurriese el caso previsto en el artículo 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 17. Caducará la concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 31 del reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Noviembre de dicho año.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese asimismo declarada en quiebra ó disuelta por resolución judicial ó administrativa.

5.º Si transcurridos cuatro años desde la fecha de la concesión, no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto aprobado, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 18. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre esta ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme determina el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 19. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiere en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 20. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación del ferrocarril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 21. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión.

Para fijar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesión.

Si este término fuera mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100. Si es menor, y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso se podrá exceder de 15 por 100.

Art. 22. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario la entrega de este ferrocarril en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 23. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciera otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 24. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 25. El Ministerio de Fomento ejercerá, por medio de

sus agentes, la inspección y vigilancia que le correspondan por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltare á esta disposición, ó el representante de Madrid se hallare ausente, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 27. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de propiedad; se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878, á la ley especial de 13 de Agosto de 1882, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y, por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 28. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Art. 29. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, contados desde la fecha en que sea adjudicada.

Madrid 13 de Febrero de 1888.—Aprobado por S. M.—NAVARRO Y RODRIGO.—Hay una rúbrica y un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.—Acepto el presente pliego de condiciones.—Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.—El Director, Juan Rózpide.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Plasencia á Astorga.

PRECIOS			
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
GRAN VELOCIDAD			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
De 1.ª clase.....	0'090	0'030	0'120
De 2.ª clase.....	0'055	0'025	0'080
De 3.ª clase.....	0'040	0'020	0'060
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos y mulos y animales de tiro.....	0'070	0'030	0'100
Terneros y cerdos.....	0'025	0'015	0'040
Corderos, cabras y ovejas.....	0'015	0'010	0'025
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Ostras y pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	0'310	0'190	0'500
PEQUEÑA VELOCIDAD			
<i>Mercancías.</i>			
Primera clase. —Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, ó en bruto; vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....			
	0'140	0'075	0'215
Segunda clase. —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, hierro en barras, ó palastro y plomo en galápagos.			
	0'125	0'040	0'165
Tercera clase. —Piedra molinar, piedra de cal y yeso sillarejos, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....			
	0'100	0'050	0'150

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril de Plasencia á Astorga.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consi-

deración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de toneladas se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000.

No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán: Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo bulto aislado ó excedente de equipajes que por sí solo forme una remesa, y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa concesionaria. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en caso alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea 50 kilogramos.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de concesión en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro, y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Respecto á transportes militares, la Empresa deberá atenderse al Reglamento vigente ó al que rija en lo sucesivo. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 13 de Febrero de 1888.—Aprobadas por S. M.—NAVARRO Y RODRIGO.—Hay una rúbrica y un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.—Acepto.—Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.—El Director, Juan Rózpide.

Relación del material que ha de importarse del extranjero, reformado con arreglo á las alteraciones introducidas en el presupuesto.

Número de orden.....	Núm. de unidad.	DENOMINACIÓN	PESO		VALOR		Número de orden.....	Núm. de unidad.	DENOMINACIÓN	PESO		VALOR	
			de la unidad.	de la partida.	de la unidad.	de la partida.				de la unidad.	de la partida.	Kilogramos.	Kilogramos.
		MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCIÓN											
1	150	Toneladas de hierro forjado en manufactura ordinaria para herramientas, picos, palas, azadones, cuñas, martillos, etc., etc.....	1.000	150.000	1.250	187.500	6	70	Toneladas de acero en barras para barraminas y pistoletes.....	1.000	70.000	1.200	84.000
2	30	Toneladas de hierro forjado en barras para barraminas y pistoletes.....	1.000	30.000	600	18.000	7	40	Idem de id. en id. para reparación de herramientas....	1.000	40.000	1.250	50.000
3	20	Idem de id. id. para atacadores, cucharillas, atirantados, pasadores, refuerzos, etcétera.....	1.000	20.000	650	13.000	8	25	Idem de mechas de seguridad para barrenos.....	1.000	25.000	4.000	100.000
4	25	Toneladas de hierro forjado en manufactura ordinaria para herramientas de herreros, canteros, carpinteros y albañiles.....	1.000	25.000	1.300	32.500	9	500	Idem de dinamita para barrenos.....	1.000	500.000	3.000	1.500.000
5	15	Toneladas de hierro forjado y acero en manufactura fina para herramientas de todos oficios y clases.....	1.000	15.000	1.500	22.500	10	4	Idem de cápsulas para id....	1.000	4.000	24.000	96.000
							11	1.500	Carretillas de mano para transporte de tierras.....	20	30.000	15	22.500
							12	800	Volquetes para transporte de tierras.....	500	400.000	320	256.000
							13	1.200	Toneladas de barras-carriles de acero para vías de construcción.....	1.000	1.200.000	200	240.000
							14	73	Toneladas de hierro forjado, en eclises, tornillos, escarpas, etc.....	1.000	73.000	490	35.770
							15	150	Vagones volquetes para movimiento de tierras.....	1.800	270.000	1.300	195.000
							16	20	Fraguas portátiles provistas de sus accesorios.....	800	16.000	2.000	40.000
							17	40	Pares de ruedas con sus ejes				

Número de orden.	Núm. de unidad.	DENOMINACIÓN	PESO		VALOR	
			de la unidad. Kilogramos	de la partida. Kilogramos.	de la unidad. Ptas. Cs.	de la partida. Pesetas. Cs.
108	8	registro, grifos de desagüe, ventosas y grandes robinetes para tomas directas de agua en conducciones.....	1.000	8.000	420	3.360
109	1	Toneladas de plomo en tubos y planchas para las construcciones de edificios.....	1.000	8.000	800	6.400
110	500	Idem de bronce ó cobre para tomas directas de agua....	1.000	1.000	4.000	4.000
111	50	Kilogramos de mangas de cuero para las aguadas....	1	500	6	3.000
112	2.460	Toneladas de cinc en planchas para cubiertas.....	1.000	50.000	1.000	50.000
113	145	Metros cúbicos de madera para armaduras, alzados, etcétera, de muelles y edificios.....	700	1.722.000	150	369.000
114	65	Metros cúbicos de madera en puertas y ventanas para id.	700	101.500	600	87.000
115	10	Toneladas de hierro en chapas para depósitos de agua de alimentación.....	1.000	65.000	850	55.250
116	4	Idem de hierro fundido en piezas para los depósitos de id.....	1.000	10.000	380	3.800
117	500	Idem de id. en rodablonas de diferentes tamaños para id.	1.000	4.000	1.000	4.000
118	4	Kilogramos de estaño en barras para soldaduras.....	1	500	250	1.250
119	20	Toneladas de alambre de diferentes gruesos.....	1.000	4.000	1.300	5.200
120	2	Grúas hidráulicas, con sus accesorios.....	1.800	36.000	1.800	36.000
121	3	Idem para levantar locomotoras.....	5.000	10.000	6.000	12.000
122	3	Idem de fuerza de diez toneladas.....	9.000	27.000	9.000	27.000
123	2	Idem de id. de seis id.....	6.000	18.000	7.500	22.500
124	88	Idem móviles de fuerza de seis id.....	15.000	30.000	15.000	30.000
125	25	Toneladas de básculas para vagones.....	1.000	88.000	1.150	101.200
126	1.880	Idem de id. portátiles para equipajes y mercancías....	1.000	25.000	1.450	36.250
127	180	Idem de hierro forjado en vigas, viguetas, tirantes, consolas y demás piezas para armaduras de muebles y edificios.....	1.000	1.880.000	750	1.410.000
128	5	Toneladas de hierro fundido en columnas y demás piezas para id. id.....	1.000	150.000	380	68.400
129	8	Idem de hierro forjado en tirafondos y tornillos de diferentes clases para madera.	1.000	5.000	850	4.250
130	5	Idem de hierro forjado en clavos de diferentes formas...	1.000	8.000	750	6.000
131	8	Idem de puntas de París de diferentes largos.....	1.000	5.000	1.200	6.000
132	32	Idem de hierro forjado en manufacturas ordinarias para herraje de puertas y ventanas.....	1.000	8.000	1.400	11.200
133	42	Relojes de andén para las estaciones.....	180	5.760	560	17.920
134	3	Idem para las oficinas.....	3	80	3.360	3.360
135	37	Máquinas para hacer billetes. Idem para fechar billetes á timbre seco, con juegos de letras y números.....	1.800	5.400	2.500	7.500
136	40	Idem para fechar billetes á timbre seco, con juegos de letras y números.....	20	740	180	6.660
137	50	Carretones para transportar equipajes.....	160	6.400	180	7.200
138	130	Carretillas triciclos para id...	45	2.250	85	4.250
139	15	Faroles de andén para las estaciones.....	10	1.300	40	5.200
140	11	Bombas completas de incendio de diferentes dimensiones.....	500	7.500	1.000	15.000
141	11	Juegos completos de bombas para el servicio de alimentación.....	800	88.000	1.200	13.200
142	11	Motores de vapor de una fuerza máxima de 8 caballos para mover las bombas del servicio de alimentación...	4.500	49.500	7.000	77.000
143	9	Toneladas de encerados para cubrir los vagones descubiertos.....	1.000	9.000	2.915	26.235
144	5	Idem de pintura preparada para edificios.....	1.000	5.000	1.700	8.500
145	8	Idem de colores diversos para preparar la pintura.....	1.000	8.000	1.500	12.000
146	6	Idem de aceite de linaza....	1.000	6.000	1.400	8.400
147	5	Idem de id. secante.....	1.000	5.000	1.650	8.250
148	3	Idem de esencia de trementina.....	1.000	3.000	2.000	6.000
149	300	Kilogramos en pinceles y brochas para pintura.....	1	300	630	1.890
150	28	Cajas de socorro ó botiquines para el servicio sanitario..	15	420	150	4.200
151	60	Idem de hierro para el transporte de las recaudaciones.	12	720	100	6.000
152	6	Triciclos para el transporte de caloríferos con caja, conteniendo 16 de éstos.....	1.800	10.800	1.200	7.200
153	6	Grúas de brazo para el servicio de los triciclos de caloríferos.....	700	4.200	800	4.800
154	30	Casilleros para billetes de viajeros.....	80	2.400	735	22.050
155	32	Campanas de mano para el servicio de estaciones.....	250	80	10	320
156	32	Escantillones de carga para los muelles de mercancías.	500	16.000	350	11.200
157	32	Casilleros para etiquetas de equipajes.....	30	960	75	2.400
158	320	Metros cúbicos de madera de pino en rollizos y tablas para el cierre de las estaciones.....	700	224.000	100	32.000
159	250	Kilogramos de hierro y acero en manufactura fina para tenazas de revisor de billetes y precinto de vagones..	1	500	150	750
160	100	Sellos grabados en metal dorado, con sus cajas y tapones para el servicio de estaciones.....	0300	75	15	3.750
161	30	Quinqués de diferentes clases para el servicio de estaciones.....	2	200	15	1.500
162	1	Toneladas de ladrillos refractarios.....	1.000	30.000	80	2.400
163	8	Máquina de vapor de fuerza de veinte caballos con la caldera y todos sus accesorios.....	18.000	18.000	15.000	15.000
164	2	Fraguas metálicas fijas, con armaduras de hierro fundido.....	200	1.600	60	480
165	1	Ventiladores con sus tubos para conducción del aire..	750	1.500	1.000	2.000
166	10	Martillo pilón de 500 kilogramos.....	12.000	12.000	5.000	5.000
167	1	Bigornias de forjador.....	400	4.000	320	3.200
168	2	Plano enderezador de hierro fundido para allanar las piezas forjadas.....	4.000	4.000	1.200	1.200
169	1	Máquinas punzón y tijera...	7.500	15.000	4.000	8.000
170	3	Idem para centrar las hojas de los muelles.....	1.200	1.200	1.200	1.200
171	2	Hornos con armadura de hierro fundido para caldear hojas de muelles y llantas de ruedas.....	1.000	3.000	360	1.080
172	2	Cubas de hierro para enfriar las llantas.....	800	1.600	750	1.500
173	1	Grúa fija de dos toneladas para levantar las cubiertas de los hornos.....	1.000	1.000	4.000	4.000
174	3	Prensa hidráulica para enlantar.....	4.500	4.500	4.000	4.000
175	1	Tornos mecánicos para torner ruedas de locomotoras y vagones.....	18.000	54.000	11.000	33.000
176	200	Cubilote de palastro para fundiciones de 2.000 kilogramos, dotado de sus toberas	2.000	2.000	2.500	2.500
177	1	Bastidores de hierro colado para el moldeado de piezas.	160	20.000	40	8.000
178	1	Grúa fija de seis toneladas para maniobras del taller de fundición.....	8.000	8.000	7.000	7.000
179	1	Idem móvil de cuatro idem para el servicio interior de los talleres.....	6.000	6.000	8.000	8.000
180	20	Idem para montaje de máquinas de fuerza de treinta toneladas.....	11.000	11.000	15.000	15.000
181	1	Aparejos diferenciales con sus poleas y motores para levantar pesos desde 1.000 á 2.000 kilogramos.....	120	2.400	100	2.000
182	2	Máquina para redondear los cilindros colocados.....	500	500	1.000	1.000
183	3	Idem para taladrar metales..	2.000	4.000	3.000	6.000
184	6	Idem para hacer muescas en metales.....	3.500	10.500	4.000	12.000
185	2	Idem para agujerear y horadar id.....	2.500	15.000	3.000	18.000
186	2	Idem limadoras.....	2.500	5.000	2.000	4.000
187	2	Idem para cepillar metales..	2.800	5.600	3.000	6.000
188	1	Idem para moler la arena de fundición.....	1.000	1.000	1.000	1.000
189	11	Tornos de bancos mecánicos para diferentes trabajos...	5.400	59.400	3.700	40.700
190	2	Planos de hierro fundido para el trazado de piezas.....	2.500	5.000	1.250	2.500
191	60	Tornillos de banco.....	70	4.200	80	4.800
192	8	Juegos completos de terrajas ó hileras.....	150	1.200	600	4.800
193	1	Máquina para cepillar maderas por cuatro caras.....	4.000	4.000	7.000	7.000
194	1	Idem id id ordinaria.....	2.000	2.000	4.000	4.000
195	1	Idem para hacer cajas, espigas y molduras en madera.	2.500	2.500	1.500	1.500
196	1	Idem para hacer muescas en madera.....	1.500	1.500	3.000	3.000
197	2	Idem para taladrar y agujerear id.....	1.500	1.500	3.000	3.000
198	2	Sierras circulares para maderas con sus accesorios....	1.250	2.500	1.200	2.400
199	1	Idem con id.....	3.000	6.000	6.000	12.000
200	1	Máquina para afilar las herramientas cortantes.....	800	800	1.200	1.200
201	1	Idem para id. las sierras....	800	800	1.200	1.200
202	20	Bancos de carpintero.....	75	1.500	150	3.000
203	5	Toneladas de hierro forjado en piezas para transmisiones.....	1.000	5.000	1.000	5.000
204	4	Idem id. fundido en id. para idem, como poleas, soportes, birolas, etc.....	1.000	4.000	380	1.520
205	1	Tonelada de correas para transmisiones.....	1.000	1.000	5.000	5.000
206	10	Idem de hierro forjado en manufacturas finas y de acero en herramientas para talleres.....	1.000	1.000	2.500	25.000
207	3	Idem de acero fundido en barras para reparaciones de herramientas.....	1.000	3.000	3.000	9.000
208	10	Idem de acero batido en barras para repuesto de talleres.	1.000	10.000	1.250	12.500
209	12	Idem de hierro forjado en chapas hasta de 6 milímetros de grueso para repuesto de talleres.....	1.000	12.000	850	10.200
210	20	Idem de hierro forjado, desde 6 milímetros en adelante, para repuesto de talleres..	1.000	20.000	700	14.000
211	15	Idem de cobre en planchas para repuesto de talleres..	1.000	15.000	3.000	45.000

Table with multiple columns: Número de orden, Núm. de unidad, DENOMINACIÓN, PESO (de la unidad, de la partida), VALOR (de la unidad, de la partida). Includes entries for materials like 'Locomotoras' and 'Vagones'.

Madrid 20 de Enero de 1884.—El Ingeniero, Ravel.—Hay una rúbrica.—Examinada.—El Ingeniero Jefe, Borregón.—Hay una rúbrica.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 28 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Enríquez.—Hay una rúbrica.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Matrícula de Practicantes y Matronas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el día 16 al 31 de Marzo próximo quedará abierta en esta Secretaría general, de diez a doce de la mañana, la matrícula de las mismas para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Septiembre del año actual.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
2.º Haber cumplido diez y seis años de edad.
3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida a la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
2.º Haber cumplido veinte años de edad.
3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificaran buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen, que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y una de las Profesoras auxiliares.

Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pa-

sarán lista diariamente, y cometidas por el alumnos veinte faltas voluntarias ó cuarenta involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los alumnos que se encuentren en el caso anterior podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector, en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho ilustrísimo señor podrá conceder en todo ó en parte, cuando lo estime oportuno.

Estas instancias se carsarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DIA 27

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 329 José Ramos.—Cangas de Onis.
330 Romualdo Navarro.—Bilbao.
331 Francisco Vela.—Rodeiro.
332 Marcelino García.—Belinchón.
333 Josefa Vega.—Zafra.
334 Vicente Gil.—Orduña.
335 José García.—Real Sitio de San Lorenzo.
336 Alfredo Perotas.—Avila.
337 Félix Rovidateh.—Arévalo.
338 Melchor de la Torre.—Santander.
339 José María Castejón.—Soria.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DIA 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Montblanch, Habana, Quintanar, etc.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago que á continuación se expresan, según resulta de los expedientes formados al efecto por la Intervención de Hacienda de esta provincia, por los ingresos verificados en la sucursal de la Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios de los Ayuntamientos de Arenas de San Pedro, Candeleda, Santiago del Collado y San Vicente de Arévalo, cuyos documentos han de justificarse las liquidaciones practicadas por aquel concepto, se anuncia el extravío de las mismas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que si en el plazo de dos meses desde la fecha de su inserción no se presentan en esta Delegación, quedarán nulas y sin ningún valor ni efecto legal, en conformidad á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de la Caja de Depósitos.

Table with columns: NÚMERO DE (Entrada, Registro), FECHA DEL INGRESO, CORPORACIONES Á QUE CORRESPONDEN LOS BIENES, IMPORTE (Esc. Mils.).

Table with columns: NÚMERO DE (Entrada, Registro), FECHA DEL INGRESO, CORPORACIONES Á QUE CORRESPONDEN LOS BIENES, IMPORTE (Esc. Mils.).

Avila 25 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Palacios. 287—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 21 de Marzo próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de dos lotes de materiales y efectos con destino á obras de los cruceros *Alfonso XII* y *Reina Cristina*, importantes en junto 5.281'56 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 48, de 17 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 191, de igual fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 23 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 456—S

Comisaría de guerra de Madrid.

D. Ricardo Fortún y Pelletier, Oficial tercero de Administración militar y Secretario de expedientes administrativos en el distrito militar de Castilla la Nueva, de los que es Jefe instructor el Comisario de guerra D. Pedro Arjona y Alvarez.

Por el presente, y por disposición de dicho Jefe, se cita y emplaza á comparecer en esta Comisaría de guerra, sita en el Hospital militar de esta plaza, en el término de treinta días, á D. Francisco López Bustamante y Trasierra, así como á su esposa ó herederos, si hubiere fallecido, ó á participar sus domicilios y residencia á fin de enterarlos de asunto que les interesa; en la inteligencia que de no comparecer á este llamamiento les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Ricardo Fortún.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Pedro Arjona. 299—M

D. Ricardo Fortún y Pelletier, Oficial tercero de Administración militar y Secretario de expedientes administrativos en el distrito militar de Castilla la Nueva, de los que es Jefe instructor el Comisario de guerra D. Pedro Arjona y Alvarez.

Por el presente, y por disposición de dicho Jefe, se cita y emplaza á comparecer en esta Comisaría de guerra, sita en el Hospital militar de esta plaza, en el término de treinta días, á los Sres. D. Ramón del Toro, D. Joaquín Catalá y D. Pedro Dorado, á fin de enterarlos de asunto que les interesa; en la inteligencia que de no comparecer á este llamamiento les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Ricardo Fortún.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Pedro Arjona.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Sotero Meneses Mínguez, Teniente del batallón depósito de Madrid, núm. 3, Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al recluta del año próximo pasado, Aquilino Rodríguez, sin segundo apellido, por falta de presentación á su ingreso en Caja.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta, cuyo actual paradero se ignora desde el 14 de Octubre último que extinguió en la cárcel de Lugo la pena de arresto que por la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad le fué impuesta en causa por estafa de sellos, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de la Cava Baja, núm. 28, entresuelo izquierda, á fin de responder á los cargos que le puedan resultar en dicha sumaria; en la inteligencia que de no hacerlo le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1888.—Sotero Meneses. 309—M

D. José Ramón de Ceballos y Avilés, Capitán Ayudante del regimiento de artillería de sitio, y Fiscal de la causa seguida á tres artilleros del mismo por el delito de robo de cartuchos de fusil el día 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á los pastores llamados Gregorio y Miguel, que en la noche del expresado día 23 de Noviembre se hallaban en el ventorro titulado de la Gorda, sito en el término de Carabanchel, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel del regimiento de sitio (Barrio del Pacífico).

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1888.—El Fiscal, José R. de Ceballos. 307—M

D. Félix López de Medrano y Palleté, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de este distrito militar é instructor del expediente que se sigue en averiguación de los responsables de 936 mantas que faltan al batallón de cazadores Ciudad Rodrigo, núm. 7, desde la última guerra civil.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los comprendidos en la relación que á continuación se inserta, los cuales pertenecieron á dicho batallón y consta ser naturales de los pueblos y provincias que en la misma se expresan, ignorándose sus actuales residencias, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo, ó manifiesten sus domicilios por conducto de las Autoridades militares ó Alcaldes de los puntos en que residan, ó directamente, con el fin de que

presten declaración, pues así le tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 25 de Febrero de 1888.—Félix López de Medrano.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Teniente Secretario, Aureliano García.

Relación que se cita.

Sargento primero Miguel Lozano Gutiérrez, se ignora su naturaleza y vecindad.

Soldado Manuel Nogueira Fernández, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem Esteban Naranjo García, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem José Feregut Cervera, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem Francisco Martínez Miguel, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem Joaquín Tornero Sánchez, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem Antonio Fustiel Miró, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem Pablo García Dizla, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem Salvador Gaspar Jimeno, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem Juan Camps Font, se ignora su naturaleza y vecindad.

Idem José Dasí Brú, se ignora su naturaleza y vecindad.

Cabo primero Manuel Monfort Martínez, natural de Madrid.

Soldado Narciso Valmayor Castillo, natural de Agudo, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero José Tornero Yelo, natural de Abarán, provincia de Murcia.

Idem Francisco Molina Carrasco, natural de Blanca, provincia de Murcia.

Soldado José Agüero Martín, natural de Murcia.

Idem Juan Matallanas Moya, natural de Cehégín, provincia de Murcia.

Idem Pedro Pagan Moreno, natural de Murcia.

Idem Pascual Guillamón Banegas, natural de Ricote, provincia de Murcia.

Idem Joaquín Jiménez Alarcón, natural de Murcia.

Idem Víctor Martínez Sánchez, natural de Murcia.

Idem Juan Marín Lucas, natural de Cieza, provincia de Murcia.

Idem Alfonso Martínez Vidal, natural de Alumbres, provincia de Murcia.

Idem Francisco Gutiérrez Alcázar, natural de Béjar, provincia de Murcia.

Idem Antonio Sánchez Navarro, natural de Benizar, provincia de Murcia.

Idem Manuel Campillo Ros (ó Roig), natural de San Javier, provincia de Murcia.

Idem Antonio Ortega Sánchez, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Juan García Sánchez, natural de Moratalla, provincia de Murcia.

Idem Andrés Cabrera González, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem José (ó Pedro) Carrillo Aledo, natural de Alcantariella, provincia de Murcia.

Idem Francisco Romero Escolar, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Juan Miñarro Ruiz, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem José Manzano García, natural de Murcia.

Idem Antonio Alegría Gil, natural de Murcia.

Idem José Navarro Martínez, natural de Villamalea, provincia de Albacete.

Idem Pedro Molina Martínez, natural de Salobre, provincia de Albacete.

Idem José Ruiz Muñoz, natural de Yeste, provincia de Albacete.

Idem Fernando Inés García, natural de Valdemiño, provincia de Guadalajara.

Idem Pedro Salazar Tomé, natural de Riveras Espera, provincia de Palencia.

Cabo primero Rafael Juan Estul, natural de Valencia.

Soldado Simón Monzoni Gómez, natural de Ademúz, provincia de Valencia.

Idem Francisco Pardo Nadal, natural de Oliva, provincia de Valencia.

Idem Felipe Calvo Moreno, natural de Alberique, provincia de Valencia.

Idem Francisco Molina Ginés, natural de Vallada, provincia de Valencia.

Idem Salvador Albiach Saurí, natural de Valencia.

Idem Simón García Vallocloy, natural de Valbona, provincia de Valencia.

Idem Rafael Martínez Casañas, natural de Valencia.

Idem Enrique Alvarez (ó Alcacer) Meri, natural de Valencia.

Idem José Navarro Olmos, natural de Valencia.

Idem Rafael Alsina Catalá, natural de Jalón, provincia de Valencia.

Idem Francisco Sebastián Domenech, natural de Campanar, provincia de Valencia.

Idem Eduardo Moncholí Comes, natural de Ruzafa, provincia de Valencia.

Idem Vicente Estévez Maraña, natural de Valencia.

Idem Vicente Gómez Picó, natural de Valencia.

Idem Luis Arce Navarro, natural de Ruzafa, provincia de Valencia.

Corneta Ignacio Puigver Juliá, natural de Llummayor, provincia de Baleares.

Soldado Bartolomé Riera Riera, natural de Santa Inés, provincia de Baleares.

Idem Vicente Personat Jimeno, natural de Castellón.

Idem José Doñate Chover, natural de Burriana, provincia de Castellón.

Idem Vicente Ponsada Devesa, natural de Benimantell, provincia de Alicante.

Idem Juan (ó José) Caselles Morell, natural de Pedreguer, provincia de Alicante.

Idem Lorenzo Vidal Suárez, natural de Benimantell, provincia de Alicante.

Idem Pedro Rocamora Cutilla, natural de Granja de Rocamora, provincia de Alicante.

Idem Bautista Savel Savalls, natural de Ensarriá, provincia de Alicante.

Sargento primero Camilo Dorego González, natural de Reguengo, provincia de Orense.

Idem Salvador Rueda Sánchez, natural de Málaga.

Cabo primero Angel Miranda Español, natural de la Coruña.

Soldado Esteban Santa María Expósito, natural de Ezcaray, provincia de Logroño.

Sargento segundo José García Petí, natural de Castañeda, provincia de Oviedo. 300—M

D. José Ramón de Ceballos y Avilés, Capitán Ayudante del Regimiento de artillería de sitio, y Fiscal de la causa seguida á tres artilleros del mismo por el delito de robo de cartuchos de fusil el día 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á los pastores llamados Gregorio y Miguel, que en la noche del expresado día 23 de Noviembre se hallaban en el ventorro titulado de La Gorda, sito en el término de Carabanchel, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel del regimiento de sitio (barrio del Pacífico).

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1888.—El Fiscal, José R. de Ceballos. 291—M

MALAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días á los individuos que se consideren dueños del tabaco aprehendido por el bote auxiliar de la Escampavía *Gamo* la noche del 11 al 12 del actual, cuyos bultos se encontraban fondeados con saquetes de arena en la rada de la villa de Estepona; teniendo entendido dichos dueños que si no lo verifican en el término preñjado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 17 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 292—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al presunto reo del delito de contrabando Manuel Pérez Chatre, hijo de Gabriel y de Teresa, natural y vecino de Algarrobo; teniendo entendido que de no verificarlo en el preñjado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 21 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 301—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante de la Comandancia de Marina de Málaga, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Rosales Gil, hijo de Juan y de María, natural de Estepona, vecino de dicha villa y habitante calle de Carmela, núm. 5, de veintidós años de edad, soltero y jornalero; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el término preñjado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 21 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 302—M

SEVILLA

D. Rafael Rodríguez Riera, Capitán, Teniente del batallón depósito de Sevilla, núm. 31.

Hállome instruyendo sumaria de orden superior con motivo de la falta de presentación del recluta del reemplazo de 1886 destinado á Filipinas Manuel de las Nieves González;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta para que en el término de treinta días comparezca en el cuar-

tel de San Francisco de esta plaza, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Sevilla á 21 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Rafael Rodríguez Riera.

VALENCIA

D. Gaspar Hidalgo Domínguez, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Fiscal instructor en la causa seguida de orden del Sr. Coronel del Cuerpo, al maestro armero del mismo batallón Florencio Saude Larrauri.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Florencio Saude Larrauri, maestro armero del segundo batallón de este reoimiento, natural de Pasages, provincia de Guipúzcoa, hijo de Rufino y de María, de edad de cuarenta y cinco años y veintidós días, artista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción fácil; señas particulares ninguna y de un metro 720 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de San Sebastián y Valencia, comparezca en el cuartel del Pilar de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue, con motivo de no haberse incorporado á banderas al terminar la licencia de Pascua que se hallaba disfrutando; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Florencio Saude Larrauri, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Pilar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 22 de Febrero de 1888.—Gaspar Hidalgo. 295—M

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Ricardo García Romero, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Cristóbal Rufino Contreras, alias Joaquín, natural de Lorca, vecino de Almería, soltero, tratante de caballerías, de diez y nueve años de edad, siendo sus señas estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regular, cara oval, barba poblada, color sano, y Ana María Contreras Gómez, de la misma naturaleza y vecindad, viuda, de ocupaciones domésticas, de cincuenta y ocho años de edad, siendo sus señas pelo negro, ojos melados, nariz y boca regular, cara oval, color moreno, cuyo paradero se ignora, procesados por el delito de hurto, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia se presenten en estas cárceles á disposición de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura de los referidos procesados, y, habidos que sean, ordenen su conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes y á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Albuñol á 22 de Febrero de 1888.—Ricardo García.—Por su mandado, Francisco Martínez. 1092—J

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Juan Portal Rodríguez, vecino que fué de Vicálvaro y criado que fué en la carnicería de D. Federico Fábregas, vecino de dicho pueblo, y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 5 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público, acordado en la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Fábregas por lesiones; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Febrero de 1888.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva. 1093—J

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Juan Ramón Cabanillas y Noguera, confinado que fué en el penal de esta ciudad y vecino de Mahón, y cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce de la mañana del día 26 del próximo venidero Marzo comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa que se sigue contra César Manuel Fernández por lesiones; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Febrero de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1094

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Saturnino Moreno, cuyo paradero actual se ignora, pero que fué vecino de Loeches, para que el día 6 de Marzo, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público acordado en la causa seguida en este Juzgado contra Luis Rodríguez Pedregal por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de Febrero de 1888.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva. J—1095

BALTANÁS

D. Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Vicente Antolín, vecino que ha sido de Palencia y ejecutor del Ayuntamiento de Villaviudas contra los bienes de Andrés Ibáñez, Dionisio Cantera y Salustiano Prieto, en Junio del año próximo pasado de 1887, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de infidelidad en la custodia de documentos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baltanás á 23 de Febrero de 1888.—Licenciado Abelardo Rodríguez.—Por su mandado, Toribio Díez Beltes. J—1100

BELCHITE

En virtud de la presente se cita á D. Julio Jimeno, Escribano que fué de este Juzgado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración *ad audiendum* en causa sobre estafa.

Belchite 24 de Febrero de 1888.—El Escribano, Antonio Sánchez. J—1107

MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del Juzgado del Oeste en Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Luis Cádiz, que habita en la Ronda de Toledo, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, ó en la prisión celular, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se sigue por robo de documentos y dinero á Pedro Reyes, en la calle de los Cojos de esta Corte, la noche del 17 de Enero último; con apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar conforme á la ley.

Al mismo efecto encargo á las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial, requiriéndoles en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndole con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz. J—1014

En virtud de provi dencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, fecha 13 de los corrientes, referendada por mí y recaída en el sumario criminal que se instruye contra el procesado D. Miguel Urbano Ruiz, por tentativa de estafa, se cita y llama á D. Antonio Marqués y Ferrer, que tuvo su domicilio en la calle de Don Martín, núm. 57, para que en el término de cinco días, siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante referido Juzgado para prestar declaración; y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Calzas.—El Secretario, Agapito de las Heras. J—1044

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez Pérez, que según su partida de bautismo es Antonio Sánchez Pérez, hijo de Félix y de Baltasara; natural de Budián, en la provincia de Lugo, de edad de quince años, soltero, panadero, con instrucción, que tuvo su domicilio en la calle de la Palma Alta, núm. 9, cuarto tercero izquierda; sus señas personales son: estatura regular, ojos azules, pelo castaño, sin barba ni bigote, tiene una pequeña cicatriz en el ojo derecho; viste traje pantalón, chaleco y chaqueta de tela á cuadros color café y negro, blusa de perca clara, borciguías de becerro negro, boina azul, y al cuello lleva tapabocas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto; y se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, practiquen diligencias para la busca y captura del referido procesado, al que conducirán á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—Agapito de las Heras. J—1045

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Clemente Ramos Rodríguez, hijo de Manuel y de Toribia, natural de Quintanilla del Monte, partido de Villalpando, en la provincia de Zamora, de treinta y tres años, soltero, repartidor de pan tenía su domicilio en la calle de San Cosme, núm. 11, primero derecha, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye por el delito de estafa; y se le apercibe que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, practiquen diligencias para la busca y captura del referido procesado, al que conducirán á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—Agapito de las Heras. J—1046

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita y llama á José Liñán García, hijo de Juan y de Carmen, natural de Málaga, de treinta y cinco años de edad, soltero, carpintero, que ha habitado en la calle de Esquilache, núm. 18, ventorro, Partidor de las aguas, casa de Montón, Cuatro Caminos, cuyo actual domicilio y paradero hoy se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido José Liñán, y caso de ser habido sea puesto con las seguridades debidas en la cárcel celular en clase de preso comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—1047

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita y llama á León García Puebla, hijo de Virgilio y María, natural de Viñuelas, provincia de Guadalajara, de treinta y un años de edad, soltero, zapatero, que ha habitado en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, corredor, y Mira el Río Alta, 18, piso segundo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa criminal que contra el mismo se instruye por haberle hallado una palanqueta la noche del 13 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido León García Puebla, y en caso de ser habido sea puesto con las seguridades debidas en la cárcel celular en clase de preso comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—1048

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Sérvulo Miguel González y Moreno, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Salvador Ruiz Márquez, que habita en el lagar de los Ruices, partido segundo de la Vega, de estatura regular, delgado, cara afeeminada, color trigueño claro, poco pelo de barba, de veintidós años, á quien se sigue causa por asesinato de Antonio Torres Bueno, para que comparezca dentro del término de diez días en este Juzgado, á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Málaga 26 de Enero de 1888.—Sérvulo M. González.—El Escribano, Luis Pérez. J—1049

MANCHA REAL

D. Juan Quintanilla y Larrús, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo llevado á cabo en una burra de la propiedad de Ginés Martínez Granero, vecino de Jimena, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 7 al 8 de los corrientes, asaltando las tapias del corral de la casa en que dicho semoviente se encontraba, fracturando la puerta que le da salida, para que en el término de veinte días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que á consecuencia de dicho robo se instruye; bajo apercibimiento que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar. §

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía, procedan á la busca de la expresada burra, cuyas señas á continuación se expresan, la que pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Mancha Real 16 de Febrero de 1888.—Juan Quintanilla.—El Escribano, actuario, Pedro Cañones y Valero.

Señas de la burra.

Edad tres años, mediana de alzada, color rubio oscuro, y con la oreja derecha un poco cachá. J—1019

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Moreno López, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue contra José López Plaza por el delito de homicidio; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Marbella á 20 de Febrero de 1888.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—1017

MÉRIDA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Mayorga Carrasco, vecino de Villameria, partido de Trujillo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en el *Boletín oficial de la provincia de Cáceres* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á evacuar la vista que se le confiere por término de tres días de la liquidación de costas hecha en causa contra el mismo por hurto, y que importan 451 pesetas 75 céntimos, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Mérida á 18 de Febrero de 1888.—Francisco Fernández Amaya.—Por disposición de S. S., Vicente Calderón y Aguinaco. J—1018

MURCIA—CATEDRAL

D. Manuel Illán Albaladejo, Juez de instrucción interino del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Pedro López Verdó, natural de Algezares, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye en este de mi cargo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de expresado sujeto, caso de ser habido, dejándolo á mi disposición.

Murcia 21 de Febrero de 1888.—Manuel Illán.—El actuario, Manuel Conejero. J—1050

D. Manuel Illán Albaladejo, Juez de instrucción interino del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Fernando de San Nicolás, de oficio pastor, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado sujeto, dejándolo á mi disposición caso de ser habido.

Murcia 21 de Febrero de 1888.—Manuel Illán.—Manuel Conejero. J—1051

ORENSE

D. Darío Lago, Juez de instrucción de Orense, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente de España.

Hace saber que el 30 de Noviembre último, de cinco á ocho de la tarde, cuatro hombres, uno que parecía ser jefe de la cuadrilla, como de cincuenta años, estatura regular, moreno, robusto, enjuto de carnes, barba cerrada, crecida, acastañada y algo canosa; vestía cazadora negra, chaleco y pantalón negro, ya usados; sombrero negro de paño ya usado, con un tapabocas rojo; otro bajo de estatura, barba roja, rara y crecida, grueso, de color rubio; vestía gabán corto, chaleco y pantalón oscuros, sombrero hongo de última novedad; otro mozo de corta estatura, con alguna barba, pálido, ojos grandes, pelo y barba negros, vestía chaqueta cenicienta y sombrero de paisano, y el otro también joven, vestido con chaqueta, chaleco, pantalón y sombrero negros, á lo paisano, de estatura más que regular, cubierta la cara con tapabocas, viéndose sólo el bigote negro, en la casa rectoral de San Pedro de Rocas, distrito municipal de Esgos, correspondiente á este partido, maltrataron al Sr. Abad D. Juan Otero Blanco y Manuel Blanco, de Gomariz, y robaron á aquél y al Médico de dicho distrito D. José María Garza lo siguiente:

Cuarenta duros poco más ó menos en una onza de oro, plata y calderilla.

Cinco pares de cubiertos y cucharas de plata.

Un cuchillo con mango de plata.

Tres pares más de cubiertos y cucharas de plata falsa.

Una docena de cubiertos y cucharas de metal blanco en una caja.

Un reloj de bolsillo, de plata, con trencilla negra.

Una capa de tusa azul con bandas de felpa azulada.

Un traje de gabán de tricot negro á cuadros.

Una chaqueta de lana dulce negra acordonada.

Un sombrero bajo negro.

Un par de botinas y otro de botas negras.

Diez colchas, siete de lana y tres de hilo y algodón blanco.

Ochenta sábanas de lienzo de casa.

Un mantel y dos docenas de servilletas.

Veinticuatro fundas de almohadas.

Una docena de toallas ó paños de manos.

Diez y siete pares de medias de lana.

Ocho ídem de estambre de varios colores.

Diez ídem de algodón é hilo blanco.

Doce pañuelos de bolsillo, con las iniciales J. O.

Un pañuelo mantón de ocho puntas color ceniciento con cinco listas moradas.

Otro de cuatro puntas negro.

Cinco de seda, tres de ellos encarnados y los otros blancos, y

Uno de merino morado.

Una yegua color castaño claro, de seis cuartas de alzada, con un sillín portugués nuevo y estribos de madera cuadrados, forrados de metal dorado en sus testeras, y una manta valenciana de aparejo.

Una escopeta de pistón de un cañón.

Un caballo color castaño de siete cuartas escasas de alzada, con una mancha blanca en la frente, cuellilargo, con señales recientes de la espuela en ambos lados y un pequeño tumor en el dorso sobre el riñón, cicatrizado; tenía la costumbre de marchar con la cabeza alzada; estaba cerrado; los aparejos del mismo, un sillín portugués usado, con ataharre de cuero, cincha, horcal, estribos de madera forrados de metal dorado, una alforja usada, una manta aragonesa usada y un impermeable usado.

Un reloj de bolsillo, de plata, escape de áncora, con leontina de doblé.

Un látigo, y

Una alforja cubierta de becerrillo, con el nombre «Don Juan» de un lado, y del otro «Otero».

Formado por tales hechos el correspondiente sumario en el mismo, por providencia de hoy se acordó expedir requisitorias rogando y encargando á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial, que dentro del término de quince días procedan á la busca y captura del dinero, caballerías y efectos robados y de las personas en cuyo poder se hallaren, inclusive un sujeto conocido por el Voluntario, que, según confianza, debe ser uno de los autores del delito que se persigue, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo acordado, se expide la presente.

Dado en Orense á 17 de Febrero de 1888.—Darío Lago.—De orden de S. S., Ricardo García. J—1052

ORGIVA

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Acosta Rivas, vecino de Busquistar, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber el sobreesimiento libre y costas de oficio acordado por la Audiencia de lo criminal de Albuñol, en causa que se siguió sobre fuga del mismo y otros de su propio domicilio; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgiva á 20 de Febrero de 1888.—Francisco García Fernández.—Por mandado de S. S., Ramón González Figuera. J—1053

PALMA

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por parte de Doña

Isabel Cortés y Valls y Doña Isabel Cortés y Cortés, vecinas de esta capital, se interpuso demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Pedro Lorenzo Mairata, D. Tomás Cortés Bossa, D. Gabriel Fausto Fuster, Doña María Ignacia, Doña María Antonia, Doña María del Carmen y Doña María Josefa Fuster y D. Miguel Aguiló, ó los herederos de estas personas, para que se declaren extinguidas las hipotecas constituidas á favor de las mismas sobre la herencia de Don Nicolás Cortés, y como se ignora el domicilio y hasta la existencia de las personas demandadas, se solicitó que la citación y emplazamiento de las mismas ó sus herederos se practicase por medio de edictos; y con providencia de 9 de este mes se confirió traslado con emplazamiento á las mencionadas personas ó á sus herederos, para que en el término de veinte días comparezcan á contestar dicha demanda, personándose en forma; acordándose en la misma que los edictos se publicasen en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, empezando á correr el expresado término de veinte días desde el siguiente hábil al de su inserción en la misma.

Por tanto, se cita y emplaza á las personas arriba citadas, ó á sus herederos, para que en el término mencionado comparezcan á contestar la demanda, personándose en forma; bajo apercibimiento de ocasionarles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palma á 18 de Febrero de 1888.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Enrique Bonet. X—1273

PLASENCIA

D. Valentín Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres gitanos que el día 10 de Enero último estuvieron en el pueblo de las Navas del Madroño, partido judicial de Garrovillas, los cuales hicieron cambio de jumentos con los vecinos de dicho pueblo Juan Blanco Palacios y Rodrigo Macías Ramajos, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa que se instruye sobre hurto de semovientes; apercibidos que de no verificarlo se les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Plasencia á 25 de Febrero de 1888.—Valentín Vilariño.—De su orden, Martín Torres. J—1137

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Urbano López de Haro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos que con armas y enmascarados penetraron en la casa de D. Agustín San Román, Párroco de Calabor, robándole 3.000 pesetas en onzas, medias onzas y monedas de cinco y de cuatro duros y alguna plata; cuyo hecho tuvo lugar la noche del 16 del corriente, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de diez días á responder á los cargos que contra los mismos resultan.

Y se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de los referidos ladrones, de los cuales van á continuación las señas que han podido adquirirse, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con el metálico que se les encuentre.

Puebla de Sanabria 20 de Febrero de 1888.—Urbano López de Haro.—Por mandado de S. S., Víctor Requejo y Rodríguez.

Señas de los ladrones.

Tres llevaban sombrero negro y otro de paja, en mal uso. Tres usaban traje pardo negro, y el otro con un elástico con bocamangas blancas, zapatos de suela.

Tres de ellos de una estatura regular, y otro bajo, al parecer joven, y los otros de unos treinta á cuarenta años.

J—1054

PUENTE CALDELAS

D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción del partido de Puente Caldelas.

Por el presente edicto encarezco el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del procesado José Benito Carrero, vecino de la parroquia de la Lama, provincia de Pontevédras, el que se fugó de la cárcel de este partido, en la que se hallaba constituido en prisión provisional, en la noche de 18 del corriente, ordenando, caso de ser habido, su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, á cuyo efecto se insertan á continuación las señas personales y de vestir del referido procesado.

Dado en Puente Caldelas á 20 de Febrero de 1888.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de S. S., Manuel Aspera de Andrade.

Señas.

Estatura alta, cara redonda, color bueno, ojos castaño oscuros, pelo castaño, barba poblada y al pelo, gasta bigote, particulares ninguna; viste pantalón de paño negro remontado, chaqueta de paño corte con mangas remontadas de paño azul, chaleco de paño negro, cubre á la cabeza sombrero hongo y calza borceguías.

J—1020

ROA

D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Hago saber que en la causa que en este mi Juzgado se sigue contra Miguel Medina Villa, alias Señorita, y otros siete más, vecinos de Nava, sobre robo y lesiones graves en la casa

y persona de D. Bartolomé Quintana, y tentativa de violación á Filomena Crespo, desde la una á las tres de la mañana del día 10 de los corrientes; he acordado, en providencia de esta fecha, dirigir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y quiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado del dinero robado, así como las monedas antiguas que á continuación se dirán, haciéndolo también de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su procedencia y adquisición, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Roa á 17 de Febrero de 1888.—José González Palao.—Por su mandado, Laureano García.

Dinero robado

Doscientas cincuenta pesetas en diferentes monedas.

Una de veinticinco pesetas en oro.

Veinte de á 2 pesetas.

Y las restantes en diferentes monedas de plata, no precisado su número.

Monetario.—Ochenta monedas, todas de plata, entre las que hay:

Ocho duros y medio antiguos.

Una peseta.

Diez y seis medias pesetas.

Uno de los duros, particularmente bien conservado, de Carlos III.

Dos monedas de plata más pequeñas, que tienen un jinete con un grupo de flechas en la mano.

Y una moneda de cobre lleva el busto de Tiberio César.

J—1022

D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Gil González, que ha estado domiciliado en Camariñas, partido judicial de Corubión, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de instruirle del derecho que le otorga el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que se sigue contra Remigio Atirabales y Francisco Gil, de esta vecindad, sobre sustracción de dos puertas de la casa que en esta población posee el citado D. Gil González; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Roa á 23 de Febrero de 1885.—José González Palao.—Por su mandado, Laureano García. J—1138

SANTA COLOMA DE FARNES

D. Manuel Ibáñez, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Hago saber por este segundo edicto, que por parte de María de la Candelaria Madreny y Maymy, vecina de esta villa, se ha solicitado la administración de los bienes de su hermana Antonio Madreny y Maymy, cuyo actual paradero se ignora, por lo cual, y á tenor de lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo al Antonio Madreny y á los que se crean con derecho á la administración de tales bienes, para que comparezcan, dentro del término de dos meses, á deducir su derecho; previniendo á los que se crean tenerlo mejor que la solicitante, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 22 de Febrero de 1888.—Manuel Ibáñez.—Ante mí, Joaquín Barril y Morales. X—1271

SANTAFE

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los autores que en el día 17 de Noviembre último penetraron en la casa de Manuel Ros Morales, vecino de Otura, y le robaron 5 pesetas; bajo apercibimiento que si no comparecen ante este Juzgado dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafe á 15 de Febrero de 1888.—Bernardino Zegrí.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado. J—1055

SANLÚCAR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á D. Francisco de Paula López y Mendoza, vecino de Sevilla, sin que conste la calle y número, comisionado ejecutor de apremios que ha sido en Olivares y Osuna y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por amenazas al mismo; apercibido que de no verificarlo en dicho término le pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 20 de Febrero de 1888.—Manuel Dana.—El actuario, José González Sánchez. J—1084

SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Magán Martínez, natural de Felú, hijo de José y Josefa, vecino que fué de esta ciudad en la calle Enciso, núm. 22, soltero, jornalero, y de veintisiete años de edad, sabe leer y escribir, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, sin barba ni bigote, color claro, y viste al uso del país, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle del Rosario, número 8, á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se sigue por lesiones á un vigilante; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), procedan á la averiguación del paradero del susodicho, y conseguida lo comparezcan en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 19 de Febrero de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El Secretario, José Gutiérrez. J—1056

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por esta sola vez y término de quince días á Manuel Gavira Jiménez, natural de Mairena del Alcor, vecino de esta ciudad, casado, cabrero, y de cincuenta años, hijo de José y Carmen, para que se presente en la cárcel de esta capital por consecuencia de la causa que se le sigue por lesiones á Cristóbal Morilla Gálvez; apercibiéndole que pasado dicho término que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID sin verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente de la Nación (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y especialmente á los del benemérito Cuerpo de la Guardia civil que tuviesen conocimiento del paradero del Gavira Jiménez, para que procedan á su prisión, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 18 de Febrero de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—1023

D. Antonio Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Fera Cárcamo, de esta vecindad, en la calle Lira, núm. 2, hijo de Antonio y de Pastora, de estado soltero, de oficio tratante, de edad de treinta y un años, de estatura alta, color moreno, barba poblada y negra, pelo ídem, ojos negros, nariz y boca regulares, usa bigote, y viste traje negro, compuesto de pantalón, chaleco y americana; usa también reloj y cadena, botinas blancas de becerro encurtido y capa con vueltas de colores, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle de Zaragoza, núm. 17 accesorio, á ampliar la declaración indagatoria que tiene prestada en la causa que se le instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido procedan á su detención, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Sevilla á 21 de Febrero de 1888.—Antonio Díaz.—El Secretario, Narciso Calvo. J—1057

SIGÜENZA

D. Manuel del Valle y Blanco, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Muñoz Lorenzo, vecino de Bujalaro, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y consigne en la Secretaría del Actuario autorizando la cantidad de 203 pesetas 93 céntimos, importe de las costas causadas en el recurso de casación interpuesto por el mismo en la Sala segunda del Tribunal Supremo; bajo apercibimiento de apremio si no lo verifica.

Dado en Sigüenza á 23 de Febrero de 1888.—Manuel del Valle.—Por mandado de S. S., Santiago Baró. J—142

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Blas Sellarés y Salat, que en la noche del 9 al 10 de Mayo último, juntamente con otros presos, estuvo detenido en la cárcel del pueblo del Perelló, provincia de Tarragona, y que por el Sr. Gobernador civil de Barcelona se remitió á disposición del de Málaga, y que puesto en libertad por éste, manifestó marchaba á Barcelona, punto de su residencia, calle de Montaner, núm. 20, y que actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto

en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, pues así lo llevo acordado en causa criminal que estoy instruyendo sobre fuga de presos contra Julián Barberá y otro.

Dado en Tortosa á 21 de Febrero de 1888.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego Quiroga. J—1058

TOTANA

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y actuación del que refrenda se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á solicitud de D. Fermín Cayuela Cánovas, de estos vecinos, sobre que al mismo y sus hermanos D. Andrés y doña Catalina Cayuela Cánovas, así como á sus sobrinos D. Eloy, Doña Antonia, D. Luis, doña Isabel, D. Bartolomé y D. Angel Cayuela Martínez, estos seis últimos hijos de su otro hermano difunto D. Bartolomé Cayuela Cánovas, se les declare únicos y legítimos herederos abintestato del hermano de los tres primeros y tío de los seis últimos, D. Francisco Cayuela Cánovas, en cuya virtud se anuncia el fallecimiento intestado del mencionado D. Francisco Cayuela, á fin de que dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho que los anteriores á reclamarlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose constar que han reclamado la herencia de que se trata los señores ya mencionados, D. Fermín, D. Andrés y Doña Catalina Cayuela Cánovas, y D. Eloy, Doña Antonia, D. Luis, Doña Isabel, D. Bartolomé y D. Angel Cayuela Martínez en concepto de hermanos y sobrinos respectivamente, según se deja expresado.

Dado en Totana á 15 de Febrero de 1888.—Clemente Cano.—Por su mandado, ante mí, Miguel Marín. X—1275

TUY

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á José Díaz Amorín, alias Grande, casado, labrador, vecino de Peiteiros, y en la actualidad residente en Barcelos, Portugal, cuyas señas del mismo se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, constituyéndose en prisión en la cárcel pública de este partido, para hacerle saber el auto de terminación en la causa que se le sigue sobre robo de alhajas y efectos; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Tuy á 8 de Febrero de 1888.—Julián Ordóñez.—De su orden, Leoncio Comesaña.

Señas del procesado.

Edad sesenta años, buena estatura, color pálido, calvo, patillas negras, barba poblada sin afeitarse, de mal mirar, el ojo derecho más abierto que el izquierdo, pómulos salientes, entrecejo muy arrugado, nariz aguilena, pantalón claro con rodilleras, chaleco color pana y chaqueta de punto de las que se conocen con el nombre de inglesas; calza botines de cuero, todo muy usado. J—1059

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita y llama á la familia del súbdito inglés Eduard Solmson, para que comparezcan en el término legal ante este Juzgado á oír cierta notificación.

Dado en Valencia á 18 de Febrero de 1888.—Manuel Beltrán.—Vicente Llorca. 78—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Vicenta Aramburo Iturriaga, natural de Eibar, provincia de Guipúzcoa, de sesenta y dos años de edad y de estado soltera, que falleció en esta ciudad en 2 de Julio de 1878 sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del actuario; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Febrero de 1888.—Antonio Gullón.—Ante mí, Licenciado Pedro María Sánchez. 79—P

VERIN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á Manuel Rúa, vecino del pueblo de Villardeciervos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días,

á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, para declarar en causa criminal que se instruye sobre lesiones inferidas á D. Martín Rolán Pérez Abad, del pueblo de Quizanes y su hermano Don Manuel, la tarde del día 12 de Junio del año último; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á 18 de Febrero de 1888.—Manuel N. Mourre.—Por mandado de S. S., Juan de San Román. J—1060

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por Manuel Manlléu, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de un saco de cera; y se le previene que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Vich 22 de Febrero de 1888.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Salvador Sala, Escribano. J—1088

VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosa Rodríguez Balñíos, de veintiocho años de edad, soltera, jornalera y vecina que fué de esta ciudad y domiciliada en el barrio de Canadelo, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se constituya en esta cárcel pública en calidad de detenida por consecuencia de sumario que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de efectos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicha sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Vigo á 16 de Febrero de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, Gerardo Amado. J—1061

VILLAJYOYOSA

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Orozco Devessa, alias Desbarrat, vecino de Benidorm, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves á Juan Pérez Pérez, del propio vecindario; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes del Francisco Orozco Devessa si es habido.

Dada en Villajoyosa á 18 de Febrero de 1888.—J. Elías Esteve.—Por su mandado, Miguel Valle. J—1025

VILLAR DEL ARZOBISPO

D. Miguel Esteban Alcaide, Juez municipal suplente de esta villa, encargado de la jurisdicción por suspensión del propietario y en funciones del de instrucción de la misma para este sumario.

Por la presente, y en méritos de causa seguida sobre estafa contra Manuel Hermsilla y Puiggali, hijo de Julián y de Teresa, natural de Barcelona, de veintinueve años de edad, soltero, comisionista de sellos de caucho, se le cita y emplaza para que en término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone por medio de Abogado y Procurador ante la Sala de lo criminal, Sección segunda de la Audiencia del distrito, á usar de su derecho en virtud de haberse declarado terminado dicho sumario, y á cuya Sala se ha de elevar el mismo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Villar del Arzobispo á 16 de Febrero de 1888.—Miguel Esteban.—Por su mandado, los hombres buenos, Amando Lizandara.—Vicente Alvaro. J—1062

NOTICIAS OFICIALES

Banco Ibérico.

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 31 y 32 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 31 del próximo Marzo, á las nueve de la noche, en el domicilio social, calle del Carmen, 14.

Para poder asistir á la junta general es necesario, en conformidad con el art. 33, depositar cuando menos 10 acciones en la Caja de la Sociedad, quince días antes del fijado para la reunión de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Emilio Arias. X—1272

Union Bank of Spain et England, Limited.

En la junta general de los accionistas de este Banco, celebrada el día 21 del actual, han sido adoptados los siguientes acuerdos.

Aprobación de la Memoria y del balance de 31 de Diciembre de 1887.

Reparto de un dividendo á razón de 7 por 100 al año por el semestre terminado el 31 de Diciembre de 1887.

Reparto de £710, 15s. 4d. á los tenedores de acciones de fundador.

Llevar £5.000 al fondo de reserva.

Reelección de los Sres. Alfred H. Huth y C. J. C. Scott en los cargos de Consejeros.

Reelección de los Sres. Interventores de Contabilidad del Banco.

El dividendo se paga en Madrid en las oficinas del Banco, Bordadores, 3, principal.

Por orden del Consejo de administración, el Secretario general, W. A. Harrison. X—1276

La Funeraria.

SOCCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Septiembre de 1887:

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cts. Rows include Accionistas, Caja, Efectos á cobrar, Deudores, Instalaciones, etc.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—Un Administrador, Antonio Soler.—El Director, Justo Fernández. X—1274

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BRNEP.°, DANO, BRNEP.°. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huéscar, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llérida, Linares, Logroño, Lorea, Lugo, Málaga, Murcia, Oran, Orión, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE FEBRERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidadas inglesas. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'69 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'67 d. id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'62 d. id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'68 d. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'95. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'90.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio. Rows include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table with columns: Res, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 845

Su peso en kilogramos.... 75.736

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'07 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediolla, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda.

TOTAL..... 62.090'20

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.—Día 27

Alicante..... 762'7 | 7'8 | SE..... | Viento. | Despejado. | Rizada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer nevó en Gerona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Tenerife y Santander; y nevado en Pamplona, Vitoria, Segovia, Avila, Burgos y Oviedo. Faltan datos de Castellón, Teruel, Bilbao y Palma.

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LOS REALES DECRETOS, PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES Y REALES DECRETOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO PUBLICADOS EN EL MES ACTUAL

Table with columns: Gacetas, Págs. Lists various decrees and orders with their corresponding page numbers.

Gacetas

Table with columns: Gacetas, Págs. Lists various administrative acts, decrees, and orders with their corresponding page numbers.

Gacetas

Table with columns: Gacetas, Págs. Lists various administrative acts, decrees, and orders with their corresponding page numbers.

Gacetas	Págs.	Gacetas	Págs.	Gacetas	Págs.
años, dos meses y un día de presidio correccional, impuesta á Juan Gómez Pérez, por la de un año de la misma pena; fecha 12 de Enero último.	341	Otra autorizando la transferencia del tranvía de la plaza del Teatro á la plaza de Casa Antúnez, de Barcelona, hecha por D. Juan de Maza, á D. José Gassó y Badía; fecha 18 de Enero último.	Id.	natura en los de Soria y Casariego de Tapia; fecha 8 de Febrero.	Id.
Otro conmutando las tres penas de un año y un día de prisión correccional, impuestas á Timoteo Núñez, por otras tantas de tres meses de arresto cada una; fecha 12 de Enero último.	Id.	Otra disponiendo que se verifique por administración la reparación de los kilómetros 46 al 50 de la carretera del Puente de Arganda á Colmenar de Oreja; fecha 7 de Febrero.	Id.	Otra disponiendo que se adquieran con destino á Bibliotecas públicas 125 ejemplares de la obra titulada <i>En las orillas del Sar</i> , por Doña Rosalía Castro de Murguía; fecha 25 de Enero último.	Id.
Otro conmutando la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y 500 pesetas de multa, impuesta á José Carranza Araque, por la de seis meses de arresto y multa de 125 pesetas, fecha 12 de Enero último.	Id.	Idem 12.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Ricardo Pickman del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; fecha 11 de Febrero.	373	Otra mandando insertar en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Diciembre último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 11 de Febrero.	Id.
Otro reorganizando la Dirección general del Cuerpo jurídico militar; fecha 8 de Febrero.	Id.	Otro nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Guillermo Pickman; fecha 11 de Febrero.	Id.	Idem 17.—Real decreto promoviendo á D. Ramón Novoa y del Castillo, Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, al empleo de Brigadier con destino de Presidente de la Junta consultiva de Estado Mayor en la Sección segunda de la Junta superior consultiva de Guerra; fecha 16 de Febrero.	425
Otros nombrando Gobernador militar de la provincia de Salamanca al Brigadier D. Cayetano Melguizo, y Jefe de brigada del distrito militar de Andalucía al Brigadier D. Alfonso Fernández de Córdoba, Marqués de Mancera; fecha 8 de Febrero.	342	Otro encomendando á la Comisión del mapa geológico de España la formación de colecciones de los minerales, rocas y fósiles que se encuentren en el territorio de la Nación; fecha 10 de Febrero.	Id.	Otros autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes los siguientes proyectos de ley: creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como sobre los que se elaboren en la Península; reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria; modificando las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, relativas á alquitranes y petróleos; determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España; estableciendo la forma de reembolsar y saldar el anticipo de 15 millones de pesetas que el Tesoro de Cuba en 1881, y concediendo dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1887-88 para atenciones de primera enseñanza; fecha 12 de Febrero.	Id.
Otros disponiendo que el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Manuel Ruiz Moreno cese en el cargo de Presidente de la Junta especial de Estado Mayor, en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra; fecha 8 de Febrero.	Id.	Otro autorizando al Ministro de Fomento para disponer la reparación de los kilómetros 58 al 72 de la carretera de Madrid á Castellón; fecha 10 de Febrero.	374	Otro mandando proceder á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada; fecha 15 de Febrero.	429
Otro disponiendo que el Inspector Médico de segunda clase de Ultramar D. Pedro Joli y Golfereichs cese en dicho cargo; fecha 8 de Febrero.	Id.	Otro confirmatorio de una providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos para la construcción del tranvía de San Sebastián á Pasajes y Rentería; fecha 10 de Febrero.	Id.	Otros concediendo nacionalidad española al súbdito francés D. Fernando Riviere y Chavany, y al súbdito turco D. Pedro Cigallo y Drosa; fecha 14 de Febrero.	Id.
Otros autorizando al Director general de Artillería y al de Ingenieros para adquirir por gestión directa varios efectos; fecha 8 de Febrero.	Id.	Otro concediendo los honores de Jefe de Administración civil á D. Francisco Delgado Martínez, Vocal de la Junta de Instrucción primaria de Madrid; fecha 3 de Febrero.	Id.	Real orden resolviendo que se anuncie á concurso la provisión de la cátedra de Derecho político y administrativo, vacante en la Universidad de Granada; fecha 8 de Febrero.	Id.
Otra ampliando hasta fin de Abril el plazo señalado para que la Comisión nombrada para la reforma de las leyes de justicia militar dé por terminados sus trabajos; fecha 8 de Febrero.	Id.	Real orden aprobatoria del proyecto de reparación del puente sobre el río Pirón, en la carretera de Segovia á Madrid, por el importe de su presupuesto de ejecución material; fecha 10 de Febrero.	Id.	Otra aprobatoria del acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía de vapor desde Onda al Grao de Castellón, adjudicándola á Don José Puig de la Bella Casa; fecha 18 de Enero último.	Id.
Otra conmutando á Miguel Fernández Aranda la pena de muerte por la de reclusión perpetua; fecha 3 de Febrero.	Id.	Idem 13.—Otra disponiendo que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Córdoba; fecha 8 de Febrero.	385	Otra disponiendo que por cuenta del Estado se haga una tirada de 500 ejemplares del manuscrito titulado <i>Ensayo de una biblioteca de letras castellanas de autores portugueses ó catalágo de los autores portugueses que escribieron en castellano</i> , por D. Domingo García Pérez; fecha 25 de Enero último.	Id.
Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Toledo á D. José María Ovejero, que lo es de Ateca, y para esta plaza á D. Basilio Perea de los Infantes; fecha 31 de Enero último.	Id.	Idem 14.—Otra mandando proceder á la celebración de la subasta para establecer y explotar una red telefónica en Felanitx, provincia de Baleares; fecha 8 de Febrero.	397	Real orden resolviendo que se anuncie á concurso la provisión de la cátedra de Derecho político y administrativo, vacante en la Universidad de Granada; fecha 8 de Febrero.	Id.
Resumen del Real decreto nombrando para la iglesia y Obispado de Huesca á D. Vicente Alday y Sancho.	Id.	Idem 15.—Reales decretos nombrando Delegados de Hacienda á los Sres. D. Juan Alvarez Merinel, de Cádiz; D. Bartolomé Gómez Bello, de Granada, y D. Emilio de Echepare, de Sevilla; fecha 11 de Febrero.	405	Otra aprobatoria de la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Tarazona, provincia de Zaragoza, formada por la Comisión revisora del Catálogo; fecha 20 de Enero último.	430
Real orden aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado; fecha 6 de Febrero.	Id.	Real orden nombrando Director de la cárcel de Cádiz á D. Manuel García Jones; de la de Granada, á Carlos López Bolaños, y Vigilante segundo del establecimiento penal de Palma de Mallorca á D. Ignacio Cambón y Soto; fecha 11 de Febrero.	Id.	Resumen de los nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos, acordados en Julio del año último; fecha 10 de Febrero.	431
Otra declarando que D. Ramón Muñoz Orea reúne las condiciones legales para desempeñar el cargo de Diputado provincial de Salamanca; fecha 6 de Febrero.	343	Otra revocatoria de un acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, que declaró incapacitado á D. José Eguiluz para ser Concejal del Ayuntamiento de Ceauri; fecha 11 de Febrero.	Id.	Idem 18.—Reales decretos nombrando Oficiales primeros del Ministerio de Marina, á D. Tomás Olleros y Mansilla y D. Ubaldo Montojo y Pasarón; fecha 16 de Febrero.	441
Otra declarando que la providencia del Gobernador civil de Huelva de 10 de Mayo de 1886 lesiona los intereses del Estado, y debe pedirse su revocación, y en su consecuencia la nulidad del expediente de que se hace referencia; fecha 26 de Enero último.	344	Otra revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cañaveruelas en Mayo último; fecha 11 de Febrero.	Id.	Otro aprobatorio del presupuesto reformado de aumento de obras á las del muelle de Santa Cruz de la Palma (Canarias); fecha 17 de Febrero.	Id.
Otra disponiendo se provea por oposición una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte; fecha 27 de Enero último.	345	Otra confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Fermoselle al electo D. Antonio Regidor Díez; fecha 11 de Febrero.	Id.	Otro íd. del presupuesto de reparación del trozo primero de la sección de Tresp á Sort, correspondiente á la carretera de Bañsguer á la frontera de Francia, provincia de Lérida; fecha 17 de Febrero.	Id.
Otra nombrando Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Gijón á D. Pedro Romero y García, que lo es numerario del de Huesca; fecha 27 de Enero último.	Id.	Otra otorgando á D. José MacLennan la concesión de una marisma que se propone sanear y aprovechar en la ría de Guarnizo, perteneciente al Ayuntamiento de Astillero; fecha 6 de Enero último.	353	Otro íd. del proyecto adicto al del art. 4.º del trozo primero de la primera sección de la carretera de Barcarrota á Cheles, provincia de Badajoz; fecha 17 de Febrero.	Id.
Otra disponiendo que formalidades deberán cumplirse para la construcción y explotación de los ferrocarriles de la isla de Cuba; fecha 7 de Febrero.	Id.	Idem 16.—Real decreto jubilando á D. Gabriel Cuartero y Atienza, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres; fecha 13 de Febrero.	413	Otro íd. del presupuesto adicional al de la construcción de los trozos 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de Carrión de los Condes á Lerma, provincia de Burgos; fecha 17 de Febrero.	Id.
Idem 10.—Real decreto disponiendo que el Vicealmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella cese en el cargo de Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina; fecha 8 de Febrero.	353	Otro trasladando á D. Anselmo Hernández y Sánchez, Magistrado de la Audiencia de Burgos á igual plaza de la de Cáceres; fecha 13 de Febrero.	Id.	Otro íd. del presupuesto adicional al de la contrata de construcción del trozo 1.º de la carretera de Talavera á Casavieja, provincia de Toledo; fecha 17 de Febrero.	Id.
Otro nombrando Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, al Vicealmirante Don José María de Beránger; fecha 8 de Febrero.	Id.	Otros promoviendo en el turno segundo á la Audiencia territorial de Burgos á D. Manuel Morales y Pérez, que lo es de la de lo criminal de Córdoba, y trasladando á esta vacante á D. Rafael García Domenech, Teniente fiscal de la territorial de Barcelona; á este último puesto á Don León Bonel y Sánchez, Magistrado de la de lo criminal de Don Benito, y promoviendo en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Don Benito á D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de Salamanca; fecha 13 de Febrero.	Id.	Real orden nombrando Médico Director numerario de baños y aguas minero medicinales á D. Marco Antonio Díaz de Cerio, que es el primero de los supernumerarios; fecha 10 de Febrero.	Id.
Otros nombrando Vicepresidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de la Marina al Vicealmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella; y Vocal de la Junta encargada de redactar un Código penal marítimo, al Capitán de navío Don Manuel Pasquín y de Juan; fecha 8 de Febrero.	Id.	Otro conmutando la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión impuesta á Félix Turbón y Quevedo por la de seis años y un día de prisión mayor; fecha 13 de Febrero.	Id.	Idem 19.—Real decreto aprobatorio del presupuesto reformado del trozo 2.º de la carretera de Esterit á San Jordi Desvalls (Gerona); fecha 17 de Febrero.	453
Otro disponiendo que cese en el cargo de Ayudante de órdenes de S. M., el Capitán de fragata Don Juan José de la Matta y Montes; fecha 8 de Febrero.	Id.	Otro declarando cesante á D. Enrique del Valle y López, Delegado especial del Gobierno en Cartagena; fecha 14 de Febrero.	Id.	Otro íd. del presupuesto de las obras del trozo 1.º de la carretera de Borja á Rueda de Jalón (Zaragoza); fecha 17 de Febrero.	Id.
Reales órdenes nombrando Catedráticos numerarios de Economía política de la Universidad de Santiago á D. Alfredo Brañas y Menéndez, y de la misma asignatura de la de Granada á D. Cándido Emperador y Félez; fechas 26 y 27 de Enero último.	Id.	Otro nombrando Delegado especial del Gobierno en Cartagena á D. Rafael Morales y Ramírez; fecha 14 de Febrero.	414	Otro íd. del íd., reformado, de aumento de fundaciones y cambio de fábrica para el puente sobre el río Zera, correspondiente al trozo 5.º de la carretera de Almansa á Cofrentes (Valencia); fecha 17 de Febrero.	Id.
Otra dictando disposiciones para llevar á efecto en la presente época del año los trabajos de extinción de la langosta en las provincias infestadas; fecha 31 de Enero último.	354	Circular general resolviendo el número de plazas de alumnos que habrá de cubrirse en Julio próximo en la Academia general militar; fecha 8 de Febrero.	Id.	Otro íd. del íd. adicional de mermas por machaques y consolidación en el trozo 1.º de la carretera de Cuenca á Alcazar de San Juan (Ciudad Real); fecha 17 de Febrero.	Id.
Otras disponiendo que se anuncie la provisión de las cátedras de Clínica de obstetricia, higiene privada y pública, vacantes en las Universidades de Madrid y Facultad de Medicina de Cádiz; fechas 27 y 28 de Enero último.	Id.	Real orden revocatoria de un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra disponiendo que D. Cesáreo Esparza cesara en el cargo de Alcalde de barrio del de Muer; fecha 11 de Febrero.	Id.	Real orden confirmatoria de un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró válida la elección de la Junta administrativa de Villayuda; fecha 16 de Febrero.	Id.
Idem 11.—Real decreto nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura y Gobernador militar de Badajoz al Mariscal de Campo D. Pedro Zea y de la Guerra; fecha 10 de Febrero.	365	Otra confirmatoria de un acuerdo de la Comisión provincial de Soria desestimando una instancia de D. Pedro Cerveró, Alcalde de Maján, en la que hacía renuncia de su cargo; fecha 11 de Febrero.	Id.	Otra revocatoria de la providencia del Gobernador de Cáceres relativa á la suspensión impuesta al Ayuntamiento y Secretario de Cerezo; fecha 16 de Febrero.	Id.
Otros admitiendo la dimisión del cargo de Vocales del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio á D. José de Ceriola, D. Honorio de Samaniego y D. Fermín de Lasa y Collado; fecha 3 de Febrero.	Id.	Otra disponiendo que se convoque á concurso la provisión de las cátedras de Retórica y Poesía con su agregada de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacantes en el instituto de Mahón; de Geografía é Historia, en el de Baeza; de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el de Canarias; de Física y Química con su agregada de Historia natural, en el de Mahón, y de esta última asig-	Id.	Otra mandando que la introducción en España por las fronteras, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, pueda hacerse por cualquier de las Aduanas en la forma que se indica; fecha 16 de Febrero.	454

Gacetas	Págs.	Gacetas	Págs.	Gacetas	Págs.
Otra dictando disposiciones referentes á la ejecución de las obras que pongan en buenas condiciones el establecimiento balneario de Grávalos (Logroño); fecha 17 de Febrero.....	Id.	para que las Asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el registro del Gobierno de la provincia con arreglo á la ley; fecha de 23 de Febrero. Real orden disponiendo que se provea por oposición la plaza de Ayudante de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Málaga; fecha 20 de Enero último.....	Id.	de Olesa de Monserrat, provincia de Barcelona, verificadas en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado; fecha 23 de Febrero....	545
Idem 20.—Otra dando las gracias en nombre de S. M. al Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones á la vacante de la plaza de Auxiliar del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, establecido en el Ministerio de Ultramar; fecha 14 de Febrero.....	461	Otra declarando definitivamente otorgada á D. Manuel González y García Franco la concesión del ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte; fecha 11 de Febrero.....	Id.	Otra aprobatoria del acta del concurso celebrado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad para cubrir las vacantes de Médicos Directores de baños y aguas medicinales; fecha 23 de de Febrero.....	Id.
Otra nombrando Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Ultramar, con destino al Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á D. José Sánchez Vilches; fecha 14 de Febrero.....	Id.	Idem 25.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Matafó; fecha 14 de Febrero.....	517	Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia referentes al personal de Jueces de primera instancia en Enero último....	Id.
Idem 21.—Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro; fecha 14 de Febrero.....	469	Otro promoviendo al empleo de Teniente General al Mariscal de Campo D. Enrique Bargés y Pombo; fecha 24 de Febrero.....	518	Idem 29.—Real decreto disponiendo se prepare una Exposición para el año 1892, con objeto de conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América y honrar la memoria de Colón; fecha 28 Febrero.....	553
Real orden dictando disposiciones relativas al llamamiento de 50.000 hombres para el servicio activo de las armas, de los sorteos en el mes de Diciembre último; fecha 20 de Febrero.....	470	Otro promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier D. Felipe Fernández Cavada; fecha 24 de Febrero.....	Id.	Otro nombrando una Comisión encargada de redactar el programa de las festividades con que ha de celebrarse el cuarto centenario del descubrimiento de América; fecha 28 de Febrero.....	Id.
Otra dictando disposiciones referentes á la recaudación de los derechos del timbre de la prensa periódica de esta Corte por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid en vez de verificarlo en la Fábrica nacional del Timbre; fecha 7 de Febrero.....	Id.	Otros promoviendo al empleo de Brigadier á los Coroneles D. Manuel de la Cerda, D. Amós Quijada y D. Adolfo Jiménez Castellanos; fecha 24 de Febrero.....	Id.	Otro determinando los individuos que han de componer la Comisión á que se refiere el Real decreto anterior; fecha 28 de Febrero.....	554
Otra aprobatoria del escalafón del Cuerpo de Topógrafos; fecha 28 de Enero último.....	Id.	Real orden resolviendo que los mancebos de los herradores pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y responsabilidad de sus principales; fecha 18 de Febrero.....	519	Otro nombrando Vicepresidente de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha á D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, y Secretarios á D. Juan Valera y D. Juan Facundo Riaño; fecha 28 de Febrero.....	Id.
Escalafón á que se refiere la Real orden anterior..	Id.	Idem 26.—Real decreto conmutando la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena, impuesta á Antonio Cerdán Rufias, Manuel Navarro Rubio y Fernando López Girona, por seis meses de arresto; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales; fecha 14 de Febrero.....	Id.
Idem 22.—Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro; fecha 14 de Febrero.....	485	Otro indultando á Mariano García Lorente de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Zaragoza en causa por los delitos de robo y homicidio; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Otro indultando á Joaquín García Montenegro de la mitad del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional; fecha 20 de Febrero.....	Id.
Otros trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Tineo á D. León González Pola, que lo es electo de la de Manzanares; y á esta plaza á Don Julio Salcedo y Deblós, Fiscal de la de Tineo; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Otro conmutando la pena de tres años, cinco meses y catorce días de prisión correccional, impuesta á José Celarain y Pedro Rezusta, por la de cuatro meses de arresto; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Otro indultando á Pedro José González del resto de la pena de ocho años de prisión mayor; fecha 20 de Febrero.....	Id.
Otro disponiendo que D. Pascual Paniagua, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, continúe en comisión del servicio para auxiliar los trabajos de estadística en la Fiscalía del Tribunal Supremo; fecha 13 de Febrero.....	Id.	Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de infantería D. Antonio Losada y Correa; fecha 25 de Febrero.....	Id.	Otro indultando á Juan Ramón Tomás Andrés del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional; fecha 20 de Febrero.....	Id.
Otro disponiendo que D. Manuel María González Tamayo, Magistrado de la Audiencia de Colmenar Viejo, continúe en comisión del servicio para auxiliar los trabajos necesarios con motivo de la cuestión pendiente entre Italia y Colombia; fecha 27 de Enero último.....	Id.	Otro reorganizando el gobierno y administración de las posesiones españolas en el golfo de Guinea; fecha 17 de Febrero.....	Id.	Otro indultando á Rafael Barco y Cosme del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto; fecha 29 de Febrero.....	Id.
Otro conmutando la pena de diez años y un día de presidio mayor impuesta á Andrés Jiménez Pérez por la de cinco años de presidio correccional; fecha 20 de Febrero.....	487	Real orden disponiendo que desde el día 29 del próximo mes de Marzo se expida licencia absoluta á los individuos del reemplazo de 1880 que vayan cumpliendo su compromiso en el Ejército; fecha 22 de Febrero.....	526	Otro haciendo extensiva á las islas Filipinas la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, con las modificaciones propuestas por la Comisión codificadora; fecha 3 de Febrero.....	555
Otro conmutando el resto de la pena de tres años de prisión correccional impuesta á José Cervilla Escobar por igual tiempo de destierro; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Otra resolviendo que los individuos del reemplazo de 1882 que cumplen seis años en el servicio activo, sean baja en esta situación y alta en la reserva; fecha 22 de Febrero.....	Id.	Ley modificadora á que se refiere el anterior Real decreto.....	556
Otro indultando á Francisco Cantos Costa del resto de la pena de cuatro años de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por los delitos de atentado y lesiones; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Otra disponiendo que se anuncie un concurso para la venta de varios lotes de efectos que pertenecieron á la suprimida Imprenta Nacional, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto; fecha 23 de Febrero.....	Id.	Real orden confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, en cuanto declaró que no procedía proclamar Concejales por Llers á los candidatos que en las últimas elecciones ocupaban el sexto y séptimo lugar entre los votados; revocando dicho acuerdo en cuanto declaró con capacidad para Concejal á D. Pedro Salvatella y resolviendo que no procede ya practicar el sorteo de Concejales; fecha 24 de Febrero.....	55
Otro exceptuando de las formalidades de la subasta pública el servicio de impresión y encuadernación de 7.000 ejemplares del dictamen de la Comisión nombrada para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria; fecha 21 de Febrero.....	Id.	Otra aprobatoria del proyecto para la instalación de pararrayos en la Universidad literaria de Granada; fecha 7 de Febrero.....	528	Otra confirmando la suspensión del Alcalde de Cullera en su doble cargo, decretada por el Gobernador civil de Valencia, y mandando se instruya expediente de separación de aquella autoridad; fecha 24 de Febrero.....	Id.
Real orden resolutoria de un expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzaiz Salazar, declarado soldado en el último reemplazo; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Idem 27.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés; fecha 14 de Febrero.....	533	Otra disponiendo que se anuncie á oposición la Cátedra de Metafísica, vacante en la Universidad de Valladolid; fecha 23 de Febrero.....	560
Idem 23.—Real decreto promoviendo al empleo de Intendente de división, con destino de Director de la Academia de aplicación del Cuerpo administrativo del Ejército, á D. Ramón Fernández Munilla y García; fecha 22 de Febrero.....	497	Real orden resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal contra una providencia del Gobernador civil de Oviedo relativa á la elección de Tenientes de Alcalde de Pola de Lena; fecha 21 de Febrero.....	534	Otra disponiendo se anuncien á traslación las cátedras de Elementos de Derecho natural, vacantes en las Universidades de Salamanca y Oviedo; fecha 23 de Febrero.....	Id.
Circular dictando disposiciones referentes á los documentos que han de acompañar á las propuestas de destinos civiles para sargentos y licenciados del Ejército; fecha 18 de Febrero.....	Id.	Otra confirmatoria de un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Naharros en Julio del año próximo pasado; fecha 23 de Febrero.....	Id.	Concesión de <i>Baequáur</i> á los Consules de Alemania en Ibiza y Torrepalma D. Juan Wallis y Llobet y Mr. Ragnar Hedlund; al Vicecónsul de dicho Imperio en Ilo Ilo, Mr. E. Streiff; á D. Luis Pirés García, Cónsul general del Brasil en España; á D. Sebastián Romero y Orbaneja, Vicecónsul de Chile en Jerez de la Frontera; á Don José Domingo Conradi y Pineda, Cónsul de la República del Salvador en Sevilla, y á D. Ricardo Mochado Hasse, Cónsul del Uruguay en Madrid, y autorización de agentes consulares de los Estados Unidos en Arecibo y Las Palmas á Mr. Elías Wolff y Mr. Thomas Miller.....	Id.
Real orden declarando que no procede reconocer una carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Colmenar de Arroyo; fecha 29 de Diciembre último.....	Id.	Otra resolviendo que es inadmisilible una demanda contencioso administrativa entablada en nombre de D. Alonso Fernández acerca de los derechos á la mina <i>Socorro</i> , y los que pudiera tener en los registros <i>Encarnación</i> , <i>Constancia</i> , <i>Presentación</i> y <i>Carmen</i> , en el término municipal de Aller, provincia de Oviedo; fecha 14 de Febrero.....	Id.	SANTOS DEL DIA	
Otra declarando caducada una carga de justicia á favor del Marqués de Campollano; fecha 3 de Enero último.....	Id.	Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolutoria de un recurso gubernativo instruido á instancia del Notario de Torrejón D. Wenceslao Santander contra la negativa del Registrador de la propiedad de Coria á inscribir una escritura de venta; fecha 12 de Diciembre último.....	535	<i>Santos Julio y Rufino, mártires.</i>	
Idem 24.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro; fecha 14 de Febrero.....	505	Idem 28.—Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte; fecha 20 de Enero último.....	541	Cuarenta Horas en la iglesia de San Andrés de los Flamencos.	
Otro indultando á Mateo Vicente Alamo del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Ciudad Rodrigo en causa por disparo de arma de fuego; fecha 20 de Febrero.....	506	Otro creando cuatro Colegios preparatorios militares destinados á dar la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar; fecha 27 de Febrero.....	Id.	ESPECTACULOS	
Otro indultando á José Merchán Gordillo del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que le impuso la Audiencia de Almedralejo en causa por estafa; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Circular general aprobando la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar; fecha 20 de Febrero.....	542	TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 108 de abono.—Turno 2.º par.— <i>Romeo e Giulietta</i> .	
Otro indultando á Manuel Perales Villarroya de la cuarta parte de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que le impuso la Audiencia de Zaragoza en causa por malversación de caudales públicos; fecha 20 de Febrero.....	Id.	Instrucción á que se refiere la circular precedente. Real orden dando las gracias en nombre de S. M. al Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aduanas; fecha 18 de Febrero.....	544	TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 109 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 4.ª.— <i>El suicidio de Werther</i> .— <i>La primera consulta</i> .	
Otro autorizando al Director general de Administración militar para prorrogar el arriendo de los locales que ocupan las oficinas de la Comandancia de Ingenieros en San Sebastián; fecha 22 de Febrero.....	Id.	Otra resolviendo que se establezca en Manacor (Baleares) una Aduana de segunda clase habilitada para la exportación en general, cabotaje é importación de envases, madera sin labrar, carbón mineral y ganados; fecha 18 de Febrero.....	Id.	TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 147 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 5.ª.— <i>La llama errante</i> .	
Real orden confirmatoria de un fallo de la Junta arbitral de Valencia, que aprobó el aforo y recargo impuesto á 90 kilogramos de ataúdes de cinc presentados al despacho de aquella Aduana; fecha 1.º de Febrero.....	Id.	Otra confirmatoria de una providencia del Gobernador civil de la provincia de Cádiz, en cuya virtud declaró suspenso al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda; fecha 21 de Febrero.....	Id.	TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 6.ª.— <i>Ferreo</i> .	
Circular concediendo un plazo de cuarenta días	Id.	Otra declarando válidas las elecciones municipales	Id.	TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.— <i>Sueños de oro</i> .— <i>Parada y fonda</i> .— <i>La noche del treinta y uno</i> .	